



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO: 015 FECHA: 14-12-2023

Número	Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno	Decisión
201800291	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	MARIA MISAELO RODRIGUEZ DE LOVERA	INGECUERVO OBRAS CIVILES S.A.S	13/12/2023	1	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
201800339	CIVIL -MONITORIO.	MARIA DEL CARMEN PALACIOS MONGUI	NIDIA VELANDIA BOTIA	13/12/2023	1	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
201800497	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	JORGE ADOLFO LOPEZ RUEDA	SOCIEDAD SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES Y OTROS	13/12/2023	1	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
201800585	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	COOPTENJO	NELLY CECILIA SIERRA CASTAÑEDA	13/12/2023	1	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
201800711	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	SIGIFREDO COGUA LOVERA	MAURICIO CAICEDO ACUÑA	13/12/2023	1	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
201800723	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLES DE CAJICA P.H	ANA ELVIA CASTILLO CASTILLO	13/12/2023	1	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
201800765	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL HUERTAS DE CAJICA CLUB RESIDENCIAL.	MARIO ANDRES VELOZA ESTUPIÑAN	13/12/2023	1	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
201900011	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL HUERTAS DE CAJICA CLUB RESIDENCIAL.	CLAUDIA MARINA VELOZA RAMIREZ	13/12/2023	1	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO

201900143	CIVIL -PERTENENCIA	JOAQUIN GONZALEZ PINEDA	PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.	13/12/2023	1	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
201900189	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	LUIS GABRIEL LAVERDE RUSINQUE	OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ.	13/12/2023	1	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
201900213	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO PINAR DE CALAHORRA	CESAR AUGUSTO ACOSTA ARANGO	13/12/2023	1	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
201900237	CIVIL -SOLICITUD DE ENTREGA Y APREHENSION.	BANCO DE OCCIDENTE	GARAVITO SOSA MARIA SOFIA	13/12/2023	1	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
201900303	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	CONFIRMEZA	MARTHA YOLANDA PEDRAZA RIAÑO	13/12/2023	1	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
201900325	CIVIL -EJECUTIVO PRENDARIO	FONDO DE EMPELADOS DE EMPRESAS QUIMICAS FONDEMQUIM	JESUS ANTONIO RODRIGUEZ CORTES	13/12/2023	1	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
201900351	CIVIL -VERBALES	MARIA CONCEPCION CANCHON DE GONZALEZ	LUIS HERNANDO GONZALEZ CANCHON	13/12/2023	1	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
201900555	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	ALVARO MOSCOSO	HECTOR FRANCISCO ONTRERAS PRIETO.	13/12/2023	1	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
201900657	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL LAS HUERTAS DE CAJICA 3P-H	RENZO LEONARDO OTALORA BELTRAN	13/12/2023	1	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
201900745	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	SEBASTIAN ROMERO VALENCIA	CONSTRUCCIONES CIVILES G&R SAS.	13/12/2023	1	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
201900813	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL HUERTAS DE CAJICA CLUB RESIDENCIAL.	DIANA OSORIO CASTAÑEDA.	13/12/2023	1	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO

201900815	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	H Y M EQUIPOS PARA CONSTRUCCION SA	YENT CONSTRUCCIONES SAS	13/12/2023	1	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
202000077	CIVIL -RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA	YENNY ERIKA GUTIERREZ FANDIÑO.	ALDREDO ANDRES DIAZ MARTINEZ	13/12/2023	1	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
202000153	CIVIL -VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE.	HERNANDO ALONSO ANGULO	CARLOS ENRIQUE BECERRA RONCANCIO	13/12/2023	1	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
202000245	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	PATROCINIO PRIETO	MARIA INES RODRÍGUEZ LAVERDE	13/12/2023	1	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
202000453	CIVIL -VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE.	JUAN MANUEL GONZALEZ JARAMILLO	DIEGO FERNANDO HERRERA ORTIZ	13/12/2023	1	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
202000567	CIVIL -EJECUTIVO DE ALIMENTOS	VITEL FELISA BERNAL BERNAL.	JOSE RAMIRO MONCADA ROMERO	13/12/2023	1	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
202100005	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	RAS CONTENEDORES SAS	CONSTRUCTORA VMJ LTDA	13/12/2023	1	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
202100041	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	WILMER ALEXANDER JIMENEZ DELGADILLO	ROSARIO PILAR ROJAS RAMIREZ.	13/12/2023	1	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
202100109	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	HUGO PEREZ CASTAÑEDA	MARCO ANTONIO ESPINOSA	13/12/2023	1	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
202100123	CIVIL -EJECUTIVO DE ALIMENTOS	ELVIRA BARRERA HERNANDEZ.	FERNANDO GUZMAN FRANCO.	13/12/2023	1	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
202100237	CIVIL -EJECUTIVO DE ALIMENTOS	DIANA MARCELA HERNANDEZ RAMIREZ.	DIEGO FERNANDO AGULERA GOMEZ.	13/12/2023	1	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
202100450	CIVIL -Acción Reivindicatoria	ANDRES COMBA MURILLO	SAUL RODRIGUEZ MARTINEZ	13/12/2023	1	AUTO TIENE POR NOTIFICADO EXTREMO PASIVO - CORRE TRASLADO EXCEPCION PREVIA
202100492	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	ROARK SAS	SANTIAGO RICHID CEDIEL	13/12/2023	1	ADMITE RETIRO DE LA DEMANDA

202100500	CIVIL -PERTENENCIA	SHIRLEY PAOLA ANZOLA HERNANDEZ	INDETERMINADOS	13/12/2023	1	PREVIO A ADMITIR REFORMA DE LA DEMANDA
202100530	CIVIL -VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE.	BANCOLOMBIA	MARIO ANTONIO SUAREZ ROMERO	13/12/2023	1	AUTO TIENE POR NOTIFICADO EXTREMO DEMANDADO - ORDENA CONTABILIZAR TERMINOS.
202100543	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	RESPALDO COLOMBIA S.A.S.	GABRIEL HERNANDO MARTINEZ BELLO	13/12/2023	1	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
202100550	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.S	DIEGO EDIXON ALONSO CUBIDES	13/12/2023	1	AUTO ACEPTA RENUNCIA - REQUIERE ART. 317 C.G.P.
202100561	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	HARRISON HERNAN LUNA MACA	YENNY BARON GOMEZ	13/12/2023	1	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
202100564	CIVIL -PERTENENCIA	MYRIAM ALCIRA BELLO MENDEZ	INDETERMINADOS	13/12/2023	1	REQUIERE 317+ OFICIAR
202100570	CIVIL -VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE.	MARTHA INES GONZALEZ SARMIENTO	AUGUSTO CONTRERAS DÍAZ	13/12/2023	1	AUTO TIENE POR NOTIFICADO EXTREMO DEMANDADO - ORDENA CONTABILIZAR TERMINOS.
202100633	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	CONJUNTO RESIDENCIAL LAS HUERTAS DE CAJICÁ RESERVADO II P.H	HERRERA DUQUE RODRIGO	13/12/2023	1	TERMINACION ART. 461 C.G.P.
202100634	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	LEIDY YURANY MUÑOZ CORDOBA	ALDO LEXANDRO OSPINA MUNEVAR	13/12/2023	1	REQUIERE 317
202100654	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	JUAN CARLOS PUENTES RUIZ	ROBERTO CASTIBLANCO GARCIA	13/12/2023	1 y 2	REQUIERE 317+ MEDIDA CAUTELAR
202100664	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA	FERRETERIA ANDRES MARTINEZ S.A.S	LM CONSTRUCTURA S.A.S	13/12/2023	1	AUTO TIENE POR NOTIFICADO EXTREMO PASIVO - ORDENA SECRETARIA CONTABILIZAR TERMINOS DEL TRALASO A FIN DE CORRER TRASLADO EXCEPCIONES
202100676	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	INVERSIONES LIDER T&T LTDA	MARYEM OLIVA ROMERO SALGUERO	13/12/2023	1	REQUIERE 317
202100684	CIVIL -VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE.	PIO GONZALEZ CONTRERAS	JORGE RICARDO PINTO PRADA	13/12/2023	1	AUTO TERMINA POR TRANSACCION ART. 312 C.G.P.
202100706	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	CONJUNTO RESIDENCIAL FONTANA PARK APARTAMENTOS PH	DIANA MILENA GONZALEZ CASTRO	13/12/2023	1	REQUIERE 317

202100708	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	CONJUNTO RESIDENCIAL FONTANA PARK APARTAMENTOS PH	ANA MARIA RESTREPO BARRERA	13/12/2023	1	REQUIERE 317
202100710	CIVIL -VERBALES	MARIA LUISA BELLO TRIANA	JUAN CARLOS CARREÑO ORJUELA	13/12/2023	1	RESUELVE REPOSICION - ORDENA REMITIR A SUPERIOR
202100726	CIVIL -PRUEBA ANTICIPADA	JOSE ALEXANDER FLOREZ MARIN	CONSTRUIMOS CONPROPIEDAD SAS	13/12/2023	1	FIJA FECHA DE AUDIENCIA + REQUIERE 317
202100730	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	CONDOMINIO POBLADO TURISTICO SAN MARCOS	PATRICIA LEON QUECAN	13/12/2023	1	REQUIERE 317
202100735	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	INVERSIONAR S.A.S	NEGOCIOS INMOBILIARIOS HORIZONTES S.A.S	13/12/2023	1	AUTO REPONE + REQUIERE 317+ OFICIOS
202100744	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA	MARTHA ZORAIDA HERRERA	MATILDE OCHOA ROJAS	13/12/2023	1	REQUIERE 317
202100748	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	FINESA S.A	ALVARO CARRILLO RODRIGUEZ	13/12/2023	1	REQUIERE 317
202100762	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	JORGE ARTURO FUQUENE PINEDA	VÍCTOR MANUEL AVELLANEDA DIAZ	13/12/2023	1	NO TIENE EN CUENTA DILIGENCIAS DE NOTIFICACION REQUIERE 317
202100768	CIVIL -VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE.	JORGE ENRIQUE ZAPATA OROZCO	HILBER MIGUEL TORRES CLAVIJO	13/12/2023	1	AUTO ORDENA SURTIR TRASLADO ART. 319 C.G.P.
202100770	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	MERCEDES BEDOYA JIMENEZ	JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ VILLALBA	13/12/2023	1	REQUIERE 317
202100776	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.S	GUERRERO PINILLA MARIA FERNANDA	13/12/2023	1	ADMITE RETIRO DE LA DEMANDA
202200012	CIVIL -SANEAMIENTO.	JULIA ELVIRA NAVARRETE DE MOYANO	MARGARITA PRIETO VIUDA DE NAVARRETE,	13/12/2023	1	REQUIERE 317
202200014	CIVIL -PERTENENCIA	TOMAS REINEL SIERRA RODRIGUEZ	INDETERMINADOS	13/12/2023	1	AUTO TIENE POR NOTIFICADO EXTREMO DEMANDADO - ORDENA CONTABILIZAR TERMINOS.
202200016	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA	RULBER MONTEALEGRE	OCTAVIO MOLANO UNIBIO	13/12/2023	1	NO TIENE EN CUENTA DILIGENCIAS DE NOTIFICACION REQUIERE 317
202200026	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	EDIFICIO CONQUISTADOR SAN MARCOS P.H	CONSTRUCTORA ROLDAN MORENO GUILLERMO S.A.S	13/12/2023	1	REQUIERE 317

202200034	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.S	WILMAR ALONSO ECHAVARRIA ESTRADA	13/12/2023	1	TIENE POR NOTIFICADO + SEC VER TER 10 DIAS + TERMINO 5 DIAS
202200036	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	BANCO GNB SUDAMERIS	WILMAN GERARDO GARZON AMAYA	13/12/2023	1	AUTO TIENE POR NOTIFICADO DEMANDADO ORDENA CONTABILIZAR TERMINOS TRASLADO + REMITIR LINK
202200038	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	GIOTTO ARQUITECTURA S.A.S	13/12/2023	1	AUTO TIENE POR NOTIFICADO EXTREMO DEMANDADO - ORDENA CONTABILIZAR TERMINOS.
202200050	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA	SCOTIABANK COLPATRIA S.A	GUILLERMO URIBE PARRA	13/12/2023	1	AUTO TIENE POR NOTIFICADO DEMANDADO ORDENA CONTABILIZAR TERMINOS TRASLADO + REMITIR LINK
202200060	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	EDIFICIO GREEN STUDIOS 1- PROPIEDAD HORIZONTAL	NANCY ASTRID SANCHEZ NOGUERA	13/12/2023	1	TERMINACION ART. 461 C.G.P.
202200064	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	BANCO FINANDINA S.A	ALEXANDER FONSECA ORDOÑEZ	13/12/2023	1	AUTO TIENE POR NOTIFICADO EXTREMO DEMANDADO - ORDENA CONTABILIZAR TERMINOS.
202200083	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	LUIS ENRIQUE VEGA	CAROLINA FORERO GARCIA	13/12/2023	1	REQUIERE 317
202200108	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	CARLOS ALBERTO LEON PADUA	ROSALBA COGUA MALAGON	13/12/2023	1	REQUIERE 317
202200120	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	SCOTIABANK COLPATRIA S.A	LUIS EDUARDO FERNANDEZ GUZMAN	13/12/2023	1	REQUIERE 317 - OTRO
202200134	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	TATIANA LORENA JIMENEZ AMAYA	JHON FREDY GUZMAN CORREDOR	13/12/2023	1	REQUIERE 317
202200140	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	INVER MIL GROUP S.A.S	INGENIERIA CHIPATECUA Y TELLEZ HIJOS S.A.S	13/12/2023	1	REQUIERE 317
202200144	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA	SCOTIABANK COLPATRIA S.A	LUZ ELCY RAMIREZ PEÑUELA	13/12/2023	1	TIENE POR NOTIFICADO + RECONOCE PERSONERIA + TRASLADO ART 319 + TRASLADO CONTESTACION + REQUIERE PARTES ART 78
202200164	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	CONDominio CAMPESTRE GUARIGUA CLUB RESIDENCIA PH	JOSE OCTAVIO IBAÑEZ BERNIER	13/12/2023	1	REQUIERE 317
202200194	CIVIL -EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARA	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	MARIA CRISTINA LODOÑO JUAN	13/12/2023	1	ADMITE RETIRO DE LA DEMANDA
202200195	CIVIL -VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE.	LEIDY EVELYN DIAZ POSADA	ARMANDO RANGEL BENITEZ	13/12/2023	1	REQUIERE 317
202200196	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	AECSA S.A	LAURA BEATRIZ IBAÑEZ CAMACHO	13/12/2023	1	AUTO TIENE POR NOTIFICADO DEMANDADO ORDENA CONTABILIZAR TERMINOS TRASLADO + REMITIR LINK
202200222	CIVIL -SANEAMIENTO.	ALEJANDRA GOMEZ BELLO	INDETERMINADOS	13/12/2023	1	ORDENA EMPLAZAMIENTO

202200232	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	MISAEAL GAMBOA SANCHEZ	CAMILO ANDRES DUQUE FEJOO	13/12/2023	1	REQUIERE 317
202200246	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	RECICLADOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS	ALBERTO SANTOS ACOSTA	13/12/2023	1	RECONOCE PERSONERIA +CORRE TRASLADO CONTESTACION + REQUIERE A LAS PARTES ART 78
202200248	CIVIL -MONITORIO.	ANDRES PINILLA GOYENECHÉ	ROSMI CAROLINA SIERRA TORRES	13/12/2023	1	REQUIERE 317
202200260	CIVIL -SANEAMIENTO.	MARTHA CECILIA OROZCO PINZON	INDETERMINADOS	13/12/2023	1	ORDENA EMPLAZAR+ TIENE POR NOTIFICADO + RECONOCE PERSONERIA + CORRE TRASLADO DE LA CONTESTACION
202200291	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	FIANZAS DE COLOMBIA SA	LOLA QUINTERO BARRERA	13/12/2023	1	REQUIERE 317
202200296	CIVIL -EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA	PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO	CONSTRUCTORA ROLDAN MORENO GUILLERMO S.A.S	13/12/2023	1	REQUIERE 317
202200304	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	FETRAEM	MAURICIO SARMIENTO HURTADO	13/12/2023	1	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION + REQUIERE 317
202200310	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	NAMASTE RAMIREZ Y CIA S EN C	JUAN CARLOS FORERO MEJIA	13/12/2023	1	REQUIERE 317
202200316	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	BANCOLOMBIA S.A	JACK BARCO CARO	13/12/2023	1	AUTO TIENE POR NOTIFICADO DEMANDADO CONTABILIZAR TERMINO TRASLADO .- ACEPTA CESION + ENVIO DE LINK
202200318	CIVIL -DIVISORIO	ELIO MENDOZA MUÑOZ	MARIO OSWALDO VILLALBA MENDOZA	13/12/2023	1	REQUIERE 317
202200332	CIVIL -EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARA	BANCO CAJA SOCIAL	CLAUDIA LILI PULIDO FERNÁNDEZ	13/12/2023	1	TIENE POR NOTIFICADO + VERIFICAR TERMINOS +REMITIR LINK + RECONOCE PERSONERIA + REQUIERE PARTES ART 78
202200334	CIVIL -VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE.	JORGE ENRIQUE NAVARRETE PALACIOS	LINA CONSTANZA TIBAVISCO	13/12/2023	1	REQUIERE 317
202200354	CIVIL -VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE.	CLARA INES VENEGAS AGUILERA	CAMPO ELIAS PACHON ESPITIA	13/12/2023	1	AUTO PREVIO A TENER EN CUENTA TRANSACCION REQUIERE A LAS PARTES - REQUIERE ART. 317 C.G.P.
202200376	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	BANCOLOMBIA	JUAN SEBASTIAN CABRERA BRICEÑO	13/12/2023	1	AUTO TIENE POR NOTIFICADO - ORDENA CONTABILIZAR TERMINO DEL TRASLADO + REMITIR LINK + REQUIERE A LAS PARTES ART 78
202200696	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	MARIENLDA GARCIA FLOREZ	HECTOR ARMANDO OLAYA ACHURY	13/12/2023	1	REQUIERE 317
202200742	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO MUTUAL-COOPMUTUAL	ASLEDY GISEEL CORDOBA NUÑEZ	13/12/2023	1	TERMINACION ART. 461 C.G.P.
202201056	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	DIEGO CAMILO ESCOBAR VANEGAS	GUSTAVO EDUARDO ESSCOBAR VANEGAS	13/12/2023	1	REQUIERE 317

202201132	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	BANCO DE OCCIDENTE	DILAN STIVEN SANABRIA ARIAS	13/12/2023	1	REQUIERE 317+ REMITIR LINK
202201136	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	INES LEON DE PLAZAS	SEGUNDO LEON MOLINA	13/12/2023	1	REQUIERE 317+ REMITIR LINK
202201206	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	BANCO FINANDINA S.A	EDUARDO JOSE PERNETT ZARATE	13/12/2023	1	AUTO TIENE POR NOTIFICADO EXTREMO DEMANDADO - ORDENA CONTABILIZAR TERMINOS.
202201208	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	CONDOMINIO PALO E TEKA P.H	PAOLA ANDREA TOVAR MORA	13/12/2023	1	REQUIERE 317
202300153	CIVIL -EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JOSE ANTONIO CHAMUCERO RODRIGUEZ	13/12/2023	1	RECHAZADA POR NO SUBSANAR
202300343	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	CONJUNTO CAMPESTRE TIKAGUA P.H	DIANA ROCIO ENCISO VELOZA	13/12/2023	1	RECHAZADA POR NO SUBSANAR
202300357	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	CONJUNTO CAMPESTRE TIKAGUA P.H	DIANA ROCIO ENCISO VELOZA	13/12/2023	1	RECHAZADA POR NO SUBSANAR
202300433	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE LA ESTACIÓN	JUAN PABLO JIMENEZ GUZMAN	13/12/2023	1	RECHAZADA POR NO SUBSANAR
202300434	CIVIL -RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA	INDIRA MARIA HELENA RUIZ SALAMANCA	PABLO BERCOVICI FRAIMAN	13/12/2023	1	INADMITE DEMANDA
202300450	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	FAYSURI GUERRERO HERNANDEZ	EMANUEL PALMAR MONCADA	13/12/2023	1	RECHAZADA POR NO SUBSANAR
202300451	CIVIL -EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A	OTMAN ADRIAN BERNAL GACHA	13/12/2023	1	INADMITE DEMANDA
202300466	CIVIL -OTROS PROCESO	SE DESCONOCE	JUAN CARLOS NARANJO VELASQUEZ	13/12/2023	1	AUTO PREVIO AVOCAR CONCIMIENTO REQUIERE OFICIAR
202300471	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A.,	IVAN AUGUSTO BALLESTEROS VENEGAS	13/12/2023	1	RECHAZADA POR NO SUBSANAR
202300484	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	MAURICIO ROMERO ARBELAEZ	13/12/2023	1	RECHAZADA POR NO SUBSANAR
202300494	CIVIL -PAGO DIRECTO,	FINANZAUTO SA	LUZ ADRIANA MORENO GARZON	13/12/2023	1	ORDENA APREHENSION
202300495	CIVIL -VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE.	HERNANDO ALONSO ANGULO	ROCIO DEL PILAR CRISTANCHO PRIETO	13/12/2023	1	RECHAZADA POR NO SUBSANAR
202300506	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	HORIZONTAL SOLUTIONS GROUP SYNERGY S.A.S.	CONJUNTO RESIDENCIAL TAGUA PH	13/12/2023	1	NIEGA MANDAMIENTO

202300567	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	ALVARO LARROTA SOTO	LUIS ERNESTO PEÑA FRANCO	13/12/2023	1	RECHAZADA POR NO SUBSANAR
202300660	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	CONDominio CAMPESTRE GUARIGUA CLUB RESIDENCIA PH	DANIEL FELIPE DIAZ PAEZ	13/12/2023	1	RECHAZADA POR NO SUBSANAR
202300661	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	AECSA S.A	FABIAN ROBERTO QUINTERO GARCIA	13/12/2023	1	RECHAZADA POR NO SUBSANAR
202300707	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	TERMILLANTAS S. A.	HAMER ARLEY CAÑÓN ESPITIA.	13/12/2023	2	DECRETA EMBARGO
202300717	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE OCCIDENTE	RODOLFO PIRABAN GANTIVA	13/12/2023	1	RECHAZADA POR NO SUBSANAR
202300775	CIVIL -VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE.	DANIEL JACINTO CASTRO MUÑOZ	SANDRA CECILIA ABRIL CASTRO	13/12/2023	1	RECHAZADA POR NO SUBSANAR
202300776	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA	ZORAIDA INES RODRIGUEZ PAEZ	13/12/2023	1	RECHAZADA POR NO SUBSANAR
202300835	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE OCCIDENTE	HEBER HANS PIRABAN PINILLA	13/12/2023	1	RECHAZADA POR NO SUBSANAR
202300875	CIVIL -VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE.	MHD ALIANZA INMOBILIARIA S.A.S	NICOLAS HERNANDEZ PEÑA	13/12/2023	1	RECHAZADA POR NO SUBSANAR
202300876	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE OCCIDENTE	LUIS EDUARDO PARRADO IPUS	13/12/2023	1	RECHAZADA POR NO SUBSANAR
202300903	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.S	JOHN FREDY PEREZ HERRERA	13/12/2023	1	RECHAZADA POR NO SUBSANAR
202300944	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO TERRAZAS DE CAJICA	JORGE IVAN ZAMUDIO	13/12/2023	1	RECHAZADA POR NO SUBSANAR
202300945	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.S	ARIADNA CAROLINA MENDEZ PULIDO	13/12/2023	1	RECHAZADA POR NO SUBSANAR
202300946	CIVIL -VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE.	ANDRES AVILA ROJAS	SUSSY PANMELA ARDILA BAGOS	13/12/2023	1	RECHAZADA POR NO SUBSANAR
202300952	CIVIL -VERBAL - ENTREGA DE INMUEBLE.	MARÍA ROSALBA MENDIETA ROMERO	RICARDO OSPINA OSPINA	13/12/2023	1	INADMITE DEMANDA
202300964	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA	COBRANDO SAS	CLAUDIA FELISA PARRA RODRIGUEZ	13/12/2023	1	RECHAZADA POR NO SUBSANAR
202300967	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	CENTRO EMPRESARIAL KAICA ETAPA II PH	CONSTRUCTORA VMJ LTDA	13/12/2023	1	RECHAZADA POR NO SUBSANAR

202300985	CIVIL -EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARA	SCOTIABANK COLPATRIA S.A	CRISTIAN FELIPE RODRIGUEZ PRIETO	13/12/2023	1	RECHAZADA POR NO SUBSANAR
202300986	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	CONJUNTO TERRAZAS DE CAJICA	MARIO FERNANDO HIGUERA MANCHOLA	13/12/2023	1	RECHAZADA POR NO SUBSANAR
202300987	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	CONJUNTO TERRAZAS DE CAJICA	JORGE IVAN ZAMUDIO	13/12/2023	1	RECHAZADA POR NO SUBSANAR
202300990	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	CONJUNTO TERRAZAS DE CAJICA	ROMELIA ZAPATA VALENCIA	13/12/2023	1	RECHAZADA POR NO SUBSANAR
202300998	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	CENTRO EMPRESARIAL KAICA ETAPA II PH	BANCO DE OCCIDENTE	13/12/2023	1	RECHAZADA POR NO SUBSANAR
202301051	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	ASESORIAS INTEGRALES CIRNAAP SAS	FIC ALIMENTOS SAS	13/12/2023	1	NIEGA MANDAMIENTO
202301057	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A	MAGNOLIA ELIZABEH BARAJAS BEJARANO	13/12/2023	1	INADMITE DEMANDA
202301063	CIVIL -SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JAVIER DAVID ESPINOSA PACIFIC	13/12/2023	1	ORDENA APREHENSION
202301067	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	JORGE ENRIQUE ZAPATA OROZCO	HILBER MIGUEL TORRES CLAVIJO	13/12/2023	1	INADMITE DEMANDA
202301069	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	ALCALICOOP	DANIEL ORLANDO FUEQUENE ALARCON	13/12/2023	1 y 2	LIBRA MANDAMIENTO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR
202301075	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO VALLE DEL CAUC	JOSE JAVIER RODRIGUEZ GIL	13/12/2023	1 y 2	LIBRA MANDAMIENTO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR
202301079	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	CONJUNTO RESIDENCIAL CANELON PROPIEDAD HORIZONTAL	JAVIER OSWALDO GALVIS OROZCO	13/12/2023	1 y 2	LIBRA MANDAMIENTO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR
202301084	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	BANCO DE OCCIDENTE	SERGIO ANDRES RIASCO RAMIREZ	13/12/2023	1	INADMITE DEMANDA
202301085	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	BANCO FINANDINA S.A	LUIS ENRIQUE ALVARADO TORRES	13/12/2023	1	INADMITE DEMANDA
202301092	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	BANCO FINANDINA S.A	PEDRO ALFONSO GALEANO RODRIGUEZ	13/12/2023	1 y 2	LIBRA MANDAMIENTO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR
202301096	CIVIL -PAGO DIRECTO,	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	GLEDIS ARGENYS VARGAS RINCON	13/12/2023	1	ORDENA APREHENSION
202301145	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	GAS PAC S.A.S ESP	ALVARO VARGAS HERNANDEZ	13/12/2023	1	REQUIERE 317

202301153	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO	GABRIEL ARTURO ESGUERRA PORTILLA	13/12/2023	1	AUTO TIENE POR NOTIFICADO DEMANDADO ORDENA CONTABILIZAR TERMINOS TRASLADO + REMITIR LINK
202301340	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P	WILLIAM AUGUSTO LOVERA BARRIOS	13/12/2023	1	NIEGA MANDAMIENTO
202301341	CIVIL -PAGO DIRECTO,	OLX FIN COLOMBIA S.A.S	ANYELO HERRERA MOLINA	13/12/2023	1	NIEGA MANDAMIENTO
202301343	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	LA HAUS S.A.S	CENELON HILLS S.A.S	13/12/2023	1	INADMITE DEMANDA
202301345	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	COOPCENTREAL	JHON JUSTINIANO GARCIA MEJIA	13/12/2023	1 y 2	LIBRA MANDAMIENTO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR
202301346	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	BANCO DAVIVIENDA	EDWIN ENRIQUE SANTIAGO ESTRADA	13/12/2023	1	INADMITE DEMANDA
202301350	CIVIL -PAGO DIRECTO,	FINANZAUTO S.A	DIEGO MAURICIO ORTIZ ZAPATA	13/12/2023	1	NIEGA MANDAMIENTO
202301354	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	EDGAR AUGUSTO ALARCON GOMEZ	LIGIA MONICA ANDREA MENDOZA SERRAT	13/12/2023	1	INADMITE DEMANDA
202301355	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	AGROMILENIO	ASTRID ROCIO MONROY PINEDA	13/12/2023	1 y 2	LIBRA MANDAMIENTO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR
202301358	CIVIL -VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE.	EDGAR AUGUSTO ALARCON GOMEZ	MARIA JULIANA CHAVARRA MENDOZA	13/12/2023	1	INADMITE DEMANDA
202301366	CIVIL -EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARA	BANCOLOMBIA	OSCAR OSWALDO SICACHA RAMIREZ	13/12/2023	1 y 2	LIBRA MANDAMIENTO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR
202301367	CIVIL -PAGO DIRECTO,	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	JUAN SEBASTIAN CORTES AYALA	13/12/2023	1	ORDENA APREHENSION
202301370	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	CONJUNTO RESIDENCIAL TERRASABANA B. H.	OLGA JUDITH CLAVIJO DIAZ	13/12/2023	1	INADMITE DEMANDA
202301371	CIVIL -EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARA	BANCO DAVIVIENDA	ROMAIN HUMBERTO PARRA RUIZ	13/12/2023	1	INADMITE DEMANDA
202301381	CIVIL -SANEAMIENTO DE LA TITULACION	FLOR ALBA GUALTEROS JAMAICA	INDETERMINADOS	13/12/2023	1	INADMITE DEMANDA
202301383	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERA DE CAJICA	ISABEL BARON DELADINO	13/12/2023	1	INADMITE DEMANDA
202301384	CIVIL -PAGO DIRECTO,	FINANZAUTO S.A	XTREME RECREATION PERILLA SAS	13/12/2023	1	ORDENA APREHENSION

202301386	CIVIL -DESPACHO COMISORIO	MARCO FREDY PAIPILLA ROZO	SANDRA FREGONESE IANNINI	13/12/2023	1	SUBCOMISIONA
202301387	CIVIL -EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARA	BANCO CAJA SOCIAL	JENNY PAOLA BELLO CADENA	13/12/2023	1	INADMITE DEMANDA
202301391	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERA DE CAJICA	WILIAN VARGAS VARGAS	13/12/2023	1	INADMITE DEMANDA
202301392	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	CREZCAMOS S.A	LAURA ANDREA BUSTOS CASTRO	13/12/2023	1 y 2	LIBRA MANDAMIENTO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR
202301393	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	BANCO FINANDINA S.A	LUIS NORBERTO RIOS RIOS	13/12/2023	1 y 2	LIBRA MANDAMIENTO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR
202301394	CIVIL -MONITORIO.	YINA PAOLA OLIVERA VASQUAEZ.	JOSE GUILLERMO AREVALO MUÑOZ	13/12/2023	1	INADMITE DEMANDA
202301395	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	MAURICIO AGUACIA SUAREZ	13/12/2023	1 y 2	LIBRA MANDAMIENTO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR
202301398	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	CONDominio CAMPESTRE CAMINOS DE CHUNUGUA PH	MANUEL ANTONIO SUAREZ DUQUE	13/12/2023	1 y 2	LIBRA MANDAMIENTO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR
202301399	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	BANCO FINANDINA S.A	ALVARO CHAVEZ PORRAS	13/12/2023	1	INADMITE DEMANDA
202301404	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	BANCOLOMBIA	NUBIA CATALINA GUERRERO ACOSTA	13/12/2023	1 y 2	LIBRA MANDAMIENTO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR
202301405	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	PROVICREDITO S.A.S	COLORATTA S.A.S	13/12/2023	1 y 2	LIBRA MANDAMIENTO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR
202301411	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	BANCO DE OCCIDENTE	JUAN FERNANDO MARTINEZ GUEVARA	13/12/2023	1 y 2	LIBRA MANDAMIENTO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR
202301412	CIVIL -DESPACHO COMISORIO	HUMBERTO HUERTAS PALMA	LIBARDO BARON OCHOA	13/12/2023	1	SUBCOMISIONA
202200541	FAMILIA -ALIMENTOS	MARÍA ESTHER DÍAZ GARCIA	LUIS GABRIEL CAMPOS GUTIERREZ	13/12/2023	1	RECHAZADA POR NO SUBSANAR
202301382	FAMILIA -ALIMENTOS	SONIA ESPERANZA GONZALEZ ALARCON	URIEL FERNANDO ROJAS MOLINA	13/12/2023	1	INADMITE DEMANDA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE ESTADOS ELECTRONICOS DISPUESTA POR LA RAMA JUDICIAL HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023

OSCAR GERARDO BARBOSA NEIRA
SECRETARIO

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE ESTADOS ELECTRONICOS DISPUESTA POR LA RAMA JUDICIAL HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2023

**OSCAR GERARDO BARBOSA NEIRA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR NO.251264089003- 201800291-00

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis del proceso de la referencia se refleja un absoluto desinterés del extremo activo de la demanda en adelantar las etapas necesarias para su desarrollo, las que dicho sea de paso son de resorte exclusivo del demandante y, por lo mismo, habrá de soportar las consecuencias jurídicas derivadas de su actuar omisivo, pues mediante proveído que antecede, se le indicó para que procediera a cumplir con la carga procesal que allí se indicó dentro del término de treinta (30) días de conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

En esa medida, aplicados estos comentarios en el asunto que nos ocupa, podemos concluir, sin mayores esfuerzos, que efectivamente se dan los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para acudir a la terminación del proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir remanentes pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Líbrese oficio y por secretaría dese cumplimiento en los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 111 del C.G. del P.

TERCERO. ORDENAR el desglose del (los) documento (s) base de la acción, con las constancias de rigor si los mismos se presentaron en físico. Entréguese a la parte demandante y a su costo.

CUARTO. SIN CONDENA en costas de conformidad con lo establecido en el núm. 8º, art. 365 del C. G. del P.

QUINTO. - ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9º de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae6be1ab1831857dcb98894842684e3ee849c8aa23af274be60c51f10ec2374**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF: CIVIL- MONITORIO NO. 251264089003-201800339-00

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis del proceso de la referencia se refleja un absoluto desinterés del extremo activo de la demanda en adelantar las etapas necesarias para su desarrollo, las que dicho sea de paso son de resorte exclusivo del demandante y, por lo mismo, habrá de soportar las consecuencias jurídicas derivadas de su actuar omisivo, pues mediante proveído que antecede, se le indicó para que procediera a cumplir con la carga procesal que allí se indicó dentro del término de treinta (30) días de conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

En esa medida, aplicados estos comentarios en el asunto que nos ocupa, podemos concluir, sin mayores esfuerzos, que efectivamente se dan los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para acudir a la terminación del proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir remanentes pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Líbrese oficio y por secretaría dese cumplimiento en los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 111 del C.G. del P.

TERCERO. ORDENAR el desglose del (los) documento (s) base de la acción, con las constancias de rigor si los mismos se presentaron en físico. Entréguese a la parte demandante y a su costo.

CUARTO. SIN CONDENA en costas de conformidad con lo establecido en el núm. 8º, art. 365 del C. G. del P.

QUINTO. - ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9º de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1272a8893db456e4112e0df89c6db319d8b22a6d6e839d4770dd17180c2f8c9f**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR NO. 251264089003-201800497-00

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis del proceso de la referencia se refleja un absoluto desinterés del extremo activo de la demanda en adelantar las etapas necesarias para su desarrollo, las que dicho sea de paso son de resorte exclusivo del demandante y, por lo mismo, habrá de soportar las consecuencias jurídicas derivadas de su actuar omisivo, pues mediante proveído que antecede, se le indicó para que procediera a cumplir con la carga procesal que allí se indicó dentro del término de treinta (30) días de conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

En esa medida, aplicados estos comentarios en el asunto que nos ocupa, podemos concluir, sin mayores esfuerzos, que efectivamente se dan los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para acudir a la terminación del proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir remanentes pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Líbrese oficio y por secretaría dese cumplimiento en los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 111 del C.G. del P.

TERCERO. ORDENAR el desglose del (los) documento (s) base de la acción, con las constancias de rigor si los mismos se presentaron en físico. Entréguese a la parte demandante y a su costo.

CUARTO. SIN CONDENA en costas de conformidad con lo establecido en el núm. 8º, art. 365 del C. G. del P.

QUINTO. - ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9º de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99acee6276ee8ca396085366793f5e1328ea77400992a108f34823889b8bc34d**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR NO. 251264089003-201800585-00

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis del proceso de la referencia se refleja un absoluto desinterés del extremo activo de la demanda en adelantar las etapas necesarias para su desarrollo, las que dicho sea de paso son de resorte exclusivo del demandante y, por lo mismo, habrá de soportar las consecuencias jurídicas derivadas de su actuar omisivo, pues mediante proveído que antecede, se le indicó para que procediera a cumplir con la carga procesal que allí se indicó dentro del término de treinta (30) días de conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

En esa medida, aplicados estos comentarios en el asunto que nos ocupa, podemos concluir, sin mayores esfuerzos, que efectivamente se dan los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para acudir a la terminación del proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir remanentes pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Líbrese oficio y por secretaría dese cumplimiento en los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 111 del C.G. del P.

TERCERO. ORDENAR el desglose del (los) documento (s) base de la acción, con las constancias de rigor si los mismos se presentaron en físico. Entréguese a la parte demandante y a su costo.

CUARTO. SIN CONDENA en costas de conformidad con lo establecido en el núm. 8º, art. 365 del C. G. del P.

QUINTO. - ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9º de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4c867e787d85fca5beec7eaf63437569f1480c01d5035893047ce96a5e73b0**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR NO. 251264089003-201800711-00

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis del proceso de la referencia se refleja un absoluto desinterés del extremo activo de la demanda en adelantar las etapas necesarias para su desarrollo, las que dicho sea de paso son de resorte exclusivo del demandante y, por lo mismo, habrá de soportar las consecuencias jurídicas derivadas de su actuar omisivo, pues mediante proveído que antecede, se le indicó para que procediera a cumplir con la carga procesal que allí se indicó dentro del término de treinta (30) días de conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

En esa medida, aplicados estos comentarios en el asunto que nos ocupa, podemos concluir, sin mayores esfuerzos, que efectivamente se dan los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para acudir a la terminación del proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir remanentes pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Líbrese oficio y por secretaría dese cumplimiento en los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 111 del C.G. del P.

TERCERO. ORDENAR el desglose del (los) documento (s) base de la acción, con las constancias de rigor si los mismos se presentaron en físico. Entréguese a la parte demandante y a su costo.

CUARTO. SIN CONDENA en costas de conformidad con lo establecido en el núm. 8º, art. 365 del C. G. del P.

QUINTO. - ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9º de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b37a9b7a4955e3d0ce9c15cb8151d0a1d216e6852bcc1008aabdf9cf5e93284**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR NO. 251264089003- 201800723-00

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis del proceso de la referencia se refleja un absoluto desinterés del extremo activo de la demanda en adelantar las etapas necesarias para su desarrollo, las que dicho sea de paso son de resorte exclusivo del demandante y, por lo mismo, habrá de soportar las consecuencias jurídicas derivadas de su actuar omisivo, pues mediante proveído que antecede, se le indicó para que procediera a cumplir con la carga procesal que allí se indicó dentro del término de treinta (30) días de conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

En esa medida, aplicados estos comentarios en el asunto que nos ocupa, podemos concluir, sin mayores esfuerzos, que efectivamente se dan los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para acudir a la terminación del proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir remanentes pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Líbrese oficio y por secretaría dese cumplimiento en los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 111 del C.G. del P.

TERCERO. ORDENAR el desglose del (los) documento (s) base de la acción, con las constancias de rigor si los mismos se presentaron en físico. Entréguese a la parte demandante y a su costo.

CUARTO. SIN CONDENA en costas de conformidad con lo establecido en el núm. 8º, art. 365 del C. G. del P.

QUINTO. - ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9º de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382d6d26c9641e9be89c0b88e0323c0a2426a833a788054daed8f0cd218520c5**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR NO. 251264089003-201800765 -00

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis del proceso de la referencia se refleja un absoluto desinterés del extremo activo de la demanda en adelantar las etapas necesarias para su desarrollo, las que dicho sea de paso son de resorte exclusivo del demandante y, por lo mismo, habrá de soportar las consecuencias jurídicas derivadas de su actuar omisivo, pues mediante proveído que antecede, se le indicó para que procediera a cumplir con la carga procesal que allí se indicó dentro del término de treinta (30) días de conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

En esa medida, aplicados estos comentarios en el asunto que nos ocupa, podemos concluir, sin mayores esfuerzos, que efectivamente se dan los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para acudir a la terminación del proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir remanentes pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Líbrese oficio y por secretaría dese cumplimiento en los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 111 del C.G. del P.

TERCERO. ORDENAR el desglose del (los) documento (s) base de la acción, con las constancias de rigor si los mismos se presentaron en físico. Entréguese a la parte demandante y a su costo.

CUARTO. SIN CONDENA en costas de conformidad con lo establecido en el núm. 8º, art. 365 del C. G. del P.

QUINTO. - ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9º de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9e2c5f57ea9b11cc82b37c72f3ad5748dce3a157f115b47f67d29825243398**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR NO. 251264089003-201900011 -00

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis del proceso de la referencia se refleja un absoluto desinterés del extremo activo de la demanda en adelantar las etapas necesarias para su desarrollo, las que dicho sea de paso son de resorte exclusivo del demandante y, por lo mismo, habrá de soportar las consecuencias jurídicas derivadas de su actuar omisivo, pues mediante proveído que antecede, se le indicó para que procediera a cumplir con la carga procesal que allí se indicó dentro del término de treinta (30) días de conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

En esa medida, aplicados estos comentarios en el asunto que nos ocupa, podemos concluir, sin mayores esfuerzos, que efectivamente se dan los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para acudir a la terminación del proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir remanentes pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Líbrese oficio y por secretaría dese cumplimiento en los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 111 del C.G. del P.

TERCERO. ORDENAR el desglose del (los) documento (s) base de la acción, con las constancias de rigor si los mismos se presentaron en físico. Entréguese a la parte demandante y a su costo.

CUARTO. SIN CONDENA en costas de conformidad con lo establecido en el núm. 8º, art. 365 del C. G. del P.

QUINTO. - ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9º de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1045aafaa7ac6eccbd6e0eda2423c3fd6d1f1d9cfad04284d750bec89efe5a6f**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF: PERTENENCIA NO. 251264089003-201900143 -00

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis del proceso de la referencia se refleja un absoluto desinterés del extremo activo de la demanda en adelantar las etapas necesarias para su desarrollo, las que dicho sea de paso son de resorte exclusivo del demandante y, por lo mismo, habrá de soportar las consecuencias jurídicas derivadas de su actuar omisivo, pues mediante proveído que antecede, se le indicó para que procediera a cumplir con la carga procesal que allí se indicó dentro del término de treinta (30) días de conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

En esa medida, aplicados estos comentarios en el asunto que nos ocupa, podemos concluir, sin mayores esfuerzos, que efectivamente se dan los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para acudir a la terminación del proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir remanentes pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Líbrese oficio y por secretaría dese cumplimiento en los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 111 del C.G. del P.

TERCERO. ORDENAR el desglose del (los) documento (s) base de la acción, con las constancias de rigor si los mismos se presentaron en físico. Entréguese a la parte demandante y a su costo.

CUARTO. SIN CONDENA en costas de conformidad con lo establecido en el núm. 8º, art. 365 del C. G. del P.

QUINTO. - ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9º de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c941c23682a0637a1fd23db0efa681a408925616ec8b51d80b37ce879b55140**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR NO. 251264089003- 201900189-00

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis del proceso de la referencia se refleja un absoluto desinterés del extremo activo de la demanda en adelantar las etapas necesarias para su desarrollo, las que dicho sea de paso son de resorte exclusivo del demandante y, por lo mismo, habrá de soportar las consecuencias jurídicas derivadas de su actuar omisivo, pues mediante proveído que antecede, se le indicó para que procediera a cumplir con la carga procesal que allí se indicó dentro del término de treinta (30) días de conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

En esa medida, aplicados estos comentarios en el asunto que nos ocupa, podemos concluir, sin mayores esfuerzos, que efectivamente se dan los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para acudir a la terminación del proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir remanentes pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Líbrese oficio y por secretaría dese cumplimiento en los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 111 del C.G. del P.

TERCERO. ORDENAR el desglose del (los) documento (s) base de la acción, con las constancias de rigor si los mismos se presentaron en físico. Entréguese a la parte demandante y a su costo.

CUARTO. SIN CONDENA en costas de conformidad con lo establecido en el núm. 8º, art. 365 del C. G. del P.

QUINTO. - ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9º de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d8ed1cc3575c13d9450fb89b09fd7ce53e48876ef3e9e0c4fa28497396b50b**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR NO. 251264089003- 201900213-00

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis del proceso de la referencia se refleja un absoluto desinterés del extremo activo de la demanda en adelantar las etapas necesarias para su desarrollo, las que dicho sea de paso son de resorte exclusivo del demandante y, por lo mismo, habrá de soportar las consecuencias jurídicas derivadas de su actuar omisivo, pues mediante proveído que antecede, se le indicó para que procediera a cumplir con la carga procesal que allí se indicó dentro del término de treinta (30) días de conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

En esa medida, aplicados estos comentarios en el asunto que nos ocupa, podemos concluir, sin mayores esfuerzos, que efectivamente se dan los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para acudir a la terminación del proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir remanentes pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Líbrese oficio y por secretaría dese cumplimiento en los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 111 del C.G. del P.

TERCERO. ORDENAR el desglose del (los) documento (s) base de la acción, con las constancias de rigor si los mismos se presentaron en físico. Entréguese a la parte demandante y a su costo.

CUARTO. SIN CONDENA en costas de conformidad con lo establecido en el núm. 8º, art. 365 del C. G. del P.

QUINTO. - ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9º de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12678b0bcf78cf68f06482812bfab7c86af4a4f2834362d2f00873986389f25**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF: SOLICITUD DE ENTREGA Y APREHENSIÓN. NO. 251264089003- 201900237-00

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis del proceso de la referencia se refleja un absoluto desinterés del extremo activo de la demanda en adelantar las etapas necesarias para su desarrollo, las que dicho sea de paso son de resorte exclusivo del demandante y, por lo mismo, habrá de soportar las consecuencias jurídicas derivadas de su actuar omisivo, pues mediante proveído que antecede, se le indicó para que procediera a cumplir con la carga procesal que allí se indicó dentro del término de treinta (30) días de conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

En esa medida, aplicados estos comentarios en el asunto que nos ocupa, podemos concluir, sin mayores esfuerzos, que efectivamente se dan los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para acudir a la terminación del proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir remanentes pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Líbrese oficio y por secretaría dese cumplimiento en los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 111 del C.G. del P.

TERCERO. ORDENAR el desglose del (los) documento (s) base de la acción, con las constancias de rigor si los mismos se presentaron en físico. Entréguese a la parte demandante y a su costo.

CUARTO. SIN CONDENA en costas de conformidad con lo establecido en el núm. 8º, art. 365 del C. G. del P.

QUINTO. - ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9º de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7e10900ce346a61477397e313edbc11b71d7c4b8ceb551d3cc9e815f08c3a4**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR NO. 251264089003- 201900303-00

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis del proceso de la referencia se refleja un absoluto desinterés del extremo activo de la demanda en adelantar las etapas necesarias para su desarrollo, las que dicho sea de paso son de resorte exclusivo del demandante y, por lo mismo, habrá de soportar las consecuencias jurídicas derivadas de su actuar omisivo, pues mediante proveído que antecede, se le indicó para que procediera a cumplir con la carga procesal que allí se indicó dentro del término de treinta (30) días de conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

En esa medida, aplicados estos comentarios en el asunto que nos ocupa, podemos concluir, sin mayores esfuerzos, que efectivamente se dan los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para acudir a la terminación del proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir remanentes pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Líbrese oficio y por secretaría dese cumplimiento en los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 111 del C.G. del P.

TERCERO. ORDENAR el desglose del (los) documento (s) base de la acción, con las constancias de rigor si los mismos se presentaron en físico. Entréguese a la parte demandante y a su costo.

CUARTO. SIN CONDENA en costas de conformidad con lo establecido en el núm. 8º, art. 365 del C. G. del P.

QUINTO. - ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9º de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a14366f56b7b815fa3d384d77c19a15be16a5507fc37d144e8ad3e5ac29d0a5**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO PRENDARIO NO. 251264089003- 201900325-00

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis del proceso de la referencia se refleja un absoluto desinterés del extremo activo de la demanda en adelantar las etapas necesarias para su desarrollo, las que dicho sea de paso son de resorte exclusivo del demandante y, por lo mismo, habrá de soportar las consecuencias jurídicas derivadas de su actuar omisivo, pues mediante proveído que antecede, se le indicó para que procediera a cumplir con la carga procesal que allí se indicó dentro del término de treinta (30) días de conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

En esa medida, aplicados estos comentarios en el asunto que nos ocupa, podemos concluir, sin mayores esfuerzos, que efectivamente se dan los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para acudir a la terminación del proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir remanentes pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Líbrese oficio y por secretaría dese cumplimiento en los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 111 del C.G. del P.

TERCERO. ORDENAR el desglose del (los) documento (s) base de la acción, con las constancias de rigor si los mismos se presentaron en físico. Entréguese a la parte demandante y a su costo.

CUARTO. SIN CONDENA en costas de conformidad con lo establecido en el núm. 8º, art. 365 del C. G. del P.

QUINTO. - ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9º de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14165eafe49fd78a8b0327528b8d46f3df0e5def0fe5f3b9bbdc81351546deb**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF: VERBAL NO. 251264089003- 201900351-00

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis del proceso de la referencia se refleja un absoluto desinterés del extremo activo de la demanda en adelantar las etapas necesarias para su desarrollo, las que dicho sea de paso son de resorte exclusivo del demandante y, por lo mismo, habrá de soportar las consecuencias jurídicas derivadas de su actuar omisivo, pues mediante proveído que antecede, se le indicó para que procediera a cumplir con la carga procesal que allí se indicó dentro del término de treinta (30) días de conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

En esa medida, aplicados estos comentarios en el asunto que nos ocupa, podemos concluir, sin mayores esfuerzos, que efectivamente se dan los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para acudir a la terminación del proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir remanentes pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Líbrese oficio y por secretaría dese cumplimiento en los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 111 del C.G. del P.

TERCERO. ORDENAR el desglose del (los) documento (s) base de la acción, con las constancias de rigor si los mismos se presentaron en físico. Entréguese a la parte demandante y a su costo.

CUARTO. SIN CONDENA en costas de conformidad con lo establecido en el núm. 8º, art. 365 del C. G. del P.

QUINTO. - ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9º de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d33f0471e7c5200736c5671e420c15fd1ff75caaec2e52c41d254a3825782fc**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR NO. 251264089003-201900555-00

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis del proceso de la referencia se refleja un absoluto desinterés del extremo activo de la demanda en adelantar las etapas necesarias para su desarrollo, las que dicho sea de paso son de resorte exclusivo del demandante y, por lo mismo, habrá de soportar las consecuencias jurídicas derivadas de su actuar omisivo, pues mediante proveído que antecede, se le indicó para que procediera a cumplir con la carga procesal que allí se indicó dentro del término de treinta (30) días de conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

En esa medida, aplicados estos comentarios en el asunto que nos ocupa, podemos concluir, sin mayores esfuerzos, que efectivamente se dan los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para acudir a la terminación del proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir remanentes pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Líbrese oficio y por secretaría dese cumplimiento en los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 111 del C.G. del P.

TERCERO. ORDENAR el desglose del (los) documento (s) base de la acción, con las constancias de rigor si los mismos se presentaron en físico. Entréguese a la parte demandante y a su costo.

CUARTO. SIN CONDENA en costas de conformidad con lo establecido en el núm. 8º, art. 365 del C. G. del P.

QUINTO. - ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9º de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b9e08abbd266847bd5278cb59102e7b6a00711189b8c293c078ddd0f70f7b6**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR NO. 251264089003-201900657-00

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis del proceso de la referencia se refleja un absoluto desinterés del extremo activo de la demanda en adelantar las etapas necesarias para su desarrollo, las que dicho sea de paso son de resorte exclusivo del demandante y, por lo mismo, habrá de soportar las consecuencias jurídicas derivadas de su actuar omisivo, pues mediante proveído que antecede, se le indicó para que procediera a cumplir con la carga procesal que allí se indicó dentro del término de treinta (30) días de conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

En esa medida, aplicados estos comentarios en el asunto que nos ocupa, podemos concluir, sin mayores esfuerzos, que efectivamente se dan los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para acudir a la terminación del proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir remanentes pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Líbrese oficio y por secretaría dese cumplimiento en los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 111 del C.G. del P.

TERCERO. ORDENAR el desglose del (los) documento (s) base de la acción, con las constancias de rigor si los mismos se presentaron en físico. Entréguese a la parte demandante y a su costo.

CUARTO. SIN CONDENA en costas de conformidad con lo establecido en el núm. 8º, art. 365 del C. G. del P.

QUINTO. - ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9º de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db7760f276b9a96d3a81fdf68e9cc58a7b787d6800e79d1d98252b8f63f7975**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR NO. 251264089003-201900745-00

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis del proceso de la referencia se refleja un absoluto desinterés del extremo activo de la demanda en adelantar las etapas necesarias para su desarrollo, las que dicho sea de paso son de resorte exclusivo del demandante y, por lo mismo, habrá de soportar las consecuencias jurídicas derivadas de su actuar omisivo, pues mediante proveído que antecede, se le indicó para que procediera a cumplir con la carga procesal que allí se indicó dentro del término de treinta (30) días de conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

En esa medida, aplicados estos comentarios en el asunto que nos ocupa, podemos concluir, sin mayores esfuerzos, que efectivamente se dan los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para acudir a la terminación del proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir remanentes pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Líbrese oficio y por secretaría dese cumplimiento en los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 111 del C.G. del P.

TERCERO. ORDENAR el desglose del (los) documento (s) base de la acción, con las constancias de rigor si los mismos se presentaron en físico. Entréguese a la parte demandante y a su costo.

CUARTO. SIN CONDENA en costas de conformidad con lo establecido en el núm. 8º, art. 365 del C. G. del P.

QUINTO. - ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9º de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ee23fd9c9544b27f9f218a86ff1dfb35ee584bcd1bab2a88fe99b4ba9642**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR NO. 251264089003-201900813-00

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis del proceso de la referencia se refleja un absoluto desinterés del extremo activo de la demanda en adelantar las etapas necesarias para su desarrollo, las que dicho sea de paso son de resorte exclusivo del demandante y, por lo mismo, habrá de soportar las consecuencias jurídicas derivadas de su actuar omisivo, pues mediante proveído que antecede, se le indicó para que procediera a cumplir con la carga procesal que allí se indicó dentro del término de treinta (30) días de conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

En esa medida, aplicados estos comentarios en el asunto que nos ocupa, podemos concluir, sin mayores esfuerzos, que efectivamente se dan los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para acudir a la terminación del proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir remanentes pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Líbrese oficio y por secretaría dese cumplimiento en los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 111 del C.G. del P.

TERCERO. ORDENAR el desglose del (los) documento (s) base de la acción, con las constancias de rigor si los mismos se presentaron en físico. Entréguese a la parte demandante y a su costo.

CUARTO. SIN CONDENA en costas de conformidad con lo establecido en el núm. 8º, art. 365 del C. G. del P.

QUINTO. - ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9º de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb12ca3deb5fa577ab65bd61ae88a3540f57645f884e5c34056360ece39c94fd**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR NO. 251264089003-201900815-00

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis del proceso de la referencia se refleja un absoluto desinterés del extremo activo de la demanda en adelantar las etapas necesarias para su desarrollo, las que dicho sea de paso son de resorte exclusivo del demandante y, por lo mismo, habrá de soportar las consecuencias jurídicas derivadas de su actuar omisivo, pues mediante proveído que antecede, se le indicó para que procediera a cumplir con la carga procesal que allí se indicó dentro del término de treinta (30) días de conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

En esa medida, aplicados estos comentarios en el asunto que nos ocupa, podemos concluir, sin mayores esfuerzos, que efectivamente se dan los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para acudir a la terminación del proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir remanentes pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Líbrese oficio y por secretaría dese cumplimiento en los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 111 del C.G. del P.

TERCERO. ORDENAR el desglose del (los) documento (s) base de la acción, con las constancias de rigor si los mismos se presentaron en físico. Entréguese a la parte demandante y a su costo.

CUARTO. SIN CONDENA en costas de conformidad con lo establecido en el núm. 8º, art. 365 del C. G. del P.

QUINTO. - ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9º de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889732c118a97b7b6d7ff06aeb6a6fa03d97f11dfb8efaeefb39d7e0580a39**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF: RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA NO. 251264089003-202000077-00

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis del proceso de la referencia se refleja un absoluto desinterés del extremo activo de la demanda en adelantar las etapas necesarias para su desarrollo, las que dicho sea de paso son de resorte exclusivo del demandante y, por lo mismo, habrá de soportar las consecuencias jurídicas derivadas de su actuar omisivo, pues mediante proveído que antecede, se le indicó para que procediera a cumplir con la carga procesal que allí se indicó dentro del término de treinta (30) días de conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

En esa medida, aplicados estos comentarios en el asunto que nos ocupa, podemos concluir, sin mayores esfuerzos, que efectivamente se dan los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para acudir a la terminación del proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir remanentes pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Líbrese oficio y por secretaría dese cumplimiento en los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 111 del C.G. del P.

TERCERO. ORDENAR el desglose del (los) documento (s) base de la acción, con las constancias de rigor si los mismos se presentaron en físico. Entréguese a la parte demandante y a su costo.

CUARTO. SIN CONDENA en costas de conformidad con lo establecido en el núm. 8º, art. 365 del C. G. del P.

QUINTO. - ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9º de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966568fa996d8f936fb1f36a746474b668bc99e11264216fce81d414f5767013**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE. NO. 251264089003-202000153-00

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis del proceso de la referencia se refleja un absoluto desinterés del extremo activo de la demanda en adelantar las etapas necesarias para su desarrollo, las que dicho sea de paso son de resorte exclusivo del demandante y, por lo mismo, habrá de soportar las consecuencias jurídicas derivadas de su actuar omisivo, pues mediante proveído que antecede, se le indicó para que procediera a cumplir con la carga procesal que allí se indicó dentro del término de treinta (30) días de conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

En esa medida, aplicados estos comentarios en el asunto que nos ocupa, podemos concluir, sin mayores esfuerzos, que efectivamente se dan los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para acudir a la terminación del proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir remanentes pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Líbrese oficio y por secretaría dese cumplimiento en los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 111 del C.G. del P.

TERCERO. ORDENAR el desglose del (los) documento (s) base de la acción, con las constancias de rigor si los mismos se presentaron en físico. Entréguese a la parte demandante y a su costo.

CUARTO. SIN CONDENA en costas de conformidad con lo establecido en el núm. 8º, art. 365 del C. G. del P.

QUINTO. - ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9º de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c92a36a8865b7802795f5febdc1ba791ad0793675a38c88e43a5820201319d**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF: CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR. NO. 251264089003-202000245-00

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis del proceso de la referencia se refleja un absoluto desinterés del extremo activo de la demanda en adelantar las etapas necesarias para su desarrollo, las que dicho sea de paso son de resorte exclusivo del demandante y, por lo mismo, habrá de soportar las consecuencias jurídicas derivadas de su actuar omisivo, pues mediante proveído que antecede, se le indicó para que procediera a cumplir con la carga procesal que allí se indicó dentro del término de treinta (30) días de conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

En esa medida, aplicados estos comentarios en el asunto que nos ocupa, podemos concluir, sin mayores esfuerzos, que efectivamente se dan los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para acudir a la terminación del proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir remanentes pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Líbrese oficio y por secretaría dese cumplimiento en los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 111 del C.G. del P.

TERCERO. ORDENAR el desglose del (los) documento (s) base de la acción, con las constancias de rigor si los mismos se presentaron en físico. Entréguese a la parte demandante y a su costo.

CUARTO. SIN CONDENA en costas de conformidad con lo establecido en el núm. 8º, art. 365 del C. G. del P.

QUINTO. - ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9º de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d43674490da651792c9b3343c17d90818d91c02d17dff9cea67cfab5d313c0a**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE. NO. 251264089003-202000453-00

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis del proceso de la referencia se refleja un absoluto desinterés del extremo activo de la demanda en adelantar las etapas necesarias para su desarrollo, las que dicho sea de paso son de resorte exclusivo del demandante y, por lo mismo, habrá de soportar las consecuencias jurídicas derivadas de su actuar omisivo, pues mediante proveído que antecede, se le indicó para que procediera a cumplir con la carga procesal que allí se indicó dentro del término de treinta (30) días de conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

En esa medida, aplicados estos comentarios en el asunto que nos ocupa, podemos concluir, sin mayores esfuerzos, que efectivamente se dan los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para acudir a la terminación del proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir remanentes pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Líbrese oficio y por secretaría dese cumplimiento en los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 111 del C.G. del P.

TERCERO. ORDENAR el desglose del (los) documento (s) base de la acción, con las constancias de rigor si los mismos se presentaron en físico. Entréguese a la parte demandante y a su costo.

CUARTO. SIN CONDENA en costas de conformidad con lo establecido en el núm. 8º, art. 365 del C. G. del P.

QUINTO. - ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9º de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a50bc168eee8a68c68b12dae4d100d7b1acb5d5489a2fdf4165a23d2995502b**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS. NO. 251264089003-202000567-00

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis del proceso de la referencia se refleja un absoluto desinterés del extremo activo de la demanda en adelantar las etapas necesarias para su desarrollo, las que dicho sea de paso son de resorte exclusivo del demandante y, por lo mismo, habrá de soportar las consecuencias jurídicas derivadas de su actuar omisivo, pues mediante proveído que antecede, se le indicó para que procediera a cumplir con la carga procesal que allí se indicó dentro del término de treinta (30) días de conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

En esa medida, aplicados estos comentarios en el asunto que nos ocupa, podemos concluir, sin mayores esfuerzos, que efectivamente se dan los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para acudir a la terminación del proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir remanentes pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Líbrese oficio y por secretaría dese cumplimiento en los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 111 del C.G. del P.

TERCERO. ORDENAR el desglose del (los) documento (s) base de la acción, con las constancias de rigor si los mismos se presentaron en físico. Entréguese a la parte demandante y a su costo.

CUARTO. SIN CONDENA en costas de conformidad con lo establecido en el núm. 8º, art. 365 del C. G. del P.

QUINTO. - ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9º de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45baf1302ca5e75c256fa576ac7a7270cd33f48e4f3acb3710b72cb916226b65**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR. NO. 251264089003-202100005-00

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis del proceso de la referencia se refleja un absoluto desinterés del extremo activo de la demanda en adelantar las etapas necesarias para su desarrollo, las que dicho sea de paso son de resorte exclusivo del demandante y, por lo mismo, habrá de soportar las consecuencias jurídicas derivadas de su actuar omisivo, pues mediante proveído que antecede, se le indicó para que procediera a cumplir con la carga procesal que allí se indicó dentro del término de treinta (30) días de conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

En esa medida, aplicados estos comentarios en el asunto que nos ocupa, podemos concluir, sin mayores esfuerzos, que efectivamente se dan los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para acudir a la terminación del proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir remanentes pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Líbrese oficio y por secretaría dese cumplimiento en los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 111 del C.G. del P.

TERCERO. ORDENAR el desglose del (los) documento (s) base de la acción, con las constancias de rigor si los mismos se presentaron en físico. Entréguese a la parte demandante y a su costo.

CUARTO. SIN CONDENA en costas de conformidad con lo establecido en el núm. 8º, art. 365 del C. G. del P.

QUINTO. - ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9º de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51126ffb50556b35e89de2aac34dcac4f3382de1d3de4b3b29e280f27f6d88d**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR. NO. 251264089003-202100041-00

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis del proceso de la referencia se refleja un absoluto desinterés del extremo activo de la demanda en adelantar las etapas necesarias para su desarrollo, las que dicho sea de paso son de resorte exclusivo del demandante y, por lo mismo, habrá de soportar las consecuencias jurídicas derivadas de su actuar omisivo, pues mediante proveído que antecede, se le indicó para que procediera a cumplir con la carga procesal que allí se indicó dentro del término de treinta (30) días de conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

En esa medida, aplicados estos comentarios en el asunto que nos ocupa, podemos concluir, sin mayores esfuerzos, que efectivamente se dan los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para acudir a la terminación del proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir remanentes pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Líbrese oficio y por secretaría dese cumplimiento en los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 111 del C.G. del P.

TERCERO. ORDENAR el desglose del (los) documento (s) base de la acción, con las constancias de rigor si los mismos se presentaron en físico. Entréguese a la parte demandante y a su costo.

CUARTO. SIN CONDENA en costas de conformidad con lo establecido en el núm. 8º, art. 365 del C. G. del P.

QUINTO. - ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9º de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60659a68fc86d5efc1b8878e8a039393978c98c59fb76ac867323e2d88e3a941**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR. NO. 251264089003-202100109-00

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis del proceso de la referencia se refleja un absoluto desinterés del extremo activo de la demanda en adelantar las etapas necesarias para su desarrollo, las que dicho sea de paso son de resorte exclusivo del demandante y, por lo mismo, habrá de soportar las consecuencias jurídicas derivadas de su actuar omisivo, pues mediante proveído que antecede, se le indicó para que procediera a cumplir con la carga procesal que allí se indicó dentro del término de treinta (30) días de conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

En esa medida, aplicados estos comentarios en el asunto que nos ocupa, podemos concluir, sin mayores esfuerzos, que efectivamente se dan los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para acudir a la terminación del proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir remanentes pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Líbrese oficio y por secretaría dese cumplimiento en los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 111 del C.G. del P.

TERCERO. ORDENAR el desglose del (los) documento (s) base de la acción, con las constancias de rigor si los mismos se presentaron en físico. Entréguese a la parte demandante y a su costo.

CUARTO. SIN CONDENA en costas de conformidad con lo establecido en el núm. 8º, art. 365 del C. G. del P.

QUINTO. - ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9º de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a69874e4b6f107b9c3b1b4671b9eccb3a94694e9a1bd784b5db8c1680fb2c26**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS. NO. 251264089003-202100123-00

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis del proceso de la referencia se refleja un absoluto desinterés del extremo activo de la demanda en adelantar las etapas necesarias para su desarrollo, las que dicho sea de paso son de resorte exclusivo del demandante y, por lo mismo, habrá de soportar las consecuencias jurídicas derivadas de su actuar omisivo, pues mediante proveído que antecede, se le indicó para que procediera a cumplir con la carga procesal que allí se indicó dentro del término de treinta (30) días de conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

En esa medida, aplicados estos comentarios en el asunto que nos ocupa, podemos concluir, sin mayores esfuerzos, que efectivamente se dan los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para acudir a la terminación del proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir remanentes pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Líbrese oficio y por secretaría dese cumplimiento en los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 111 del C.G. del P.

TERCERO. ORDENAR el desglose del (los) documento (s) base de la acción, con las constancias de rigor si los mismos se presentaron en físico. Entréguese a la parte demandante y a su costo.

CUARTO. SIN CONDENA en costas de conformidad con lo establecido en el núm. 8º, art. 365 del C. G. del P.

QUINTO. - ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9º de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0bf641fd6305b6589642d5bcb878a1290b750271bc21c070c4a2aa9a3fc019**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS. NO. 251264089003-202100237-00

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis del proceso de la referencia se refleja un absoluto desinterés del extremo activo de la demanda en adelantar las etapas necesarias para su desarrollo, las que dicho sea de paso son de resorte exclusivo del demandante y, por lo mismo, habrá de soportar las consecuencias jurídicas derivadas de su actuar omisivo, pues mediante proveído que antecede, se le indicó para que procediera a cumplir con la carga procesal que allí se indicó dentro del término de treinta (30) días de conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

En esa medida, aplicados estos comentarios en el asunto que nos ocupa, podemos concluir, sin mayores esfuerzos, que efectivamente se dan los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para acudir a la terminación del proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir remanentes pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Líbrese oficio y por secretaría dese cumplimiento en los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 111 del C.G. del P.

TERCERO. ORDENAR el desglose del (los) documento (s) base de la acción, con las constancias de rigor si los mismos se presentaron en físico. Entréguese a la parte demandante y a su costo.

CUARTO. SIN CONDENA en costas de conformidad con lo establecido en el núm. 8º, art. 365 del C. G. del P.

QUINTO. - ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9º de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac38d93b1dc9545075e0e24ad44e0f050f46082d094e767dfb1bc874c8c809e**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF.: EJECUTIVO SINGULAR NO. 251264089003-202100543-00

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis del proceso de la referencia se refleja un absoluto desinterés del extremo activo de la demanda en adelantar las etapas necesarias para su desarrollo, las que dicho sea de paso son de resorte exclusivo del demandante y, por lo mismo, habrá de soportar las consecuencias jurídicas derivadas de su actuar omisivo, pues mediante proveído que antecede, se le indicó para que procediera a cumplir con la carga procesal que allí se indicó dentro del término de treinta (30) días de conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

En esa medida, aplicados estos comentarios en el asunto que nos ocupa, podemos concluir, sin mayores esfuerzos, que efectivamente se dan los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para acudir a la terminación del proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir remanentes pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Líbrese oficio y por secretaría dese cumplimiento en los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 111 del C.G. del P.

TERCERO. ORDENAR el desglose del (los) documento (s) base de la acción, con las constancias de rigor si los mismos se presentaron en físico. Entréguese a la parte demandante y a su costo.

CUARTO. SIN CONDENA en costas de conformidad con lo establecido en el núm. 8º, art. 365 del C. G. del P.

QUINTO. - ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9º de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea79a6cb7375a434568c8bad7047664a1127cc5397ae95f6ed90fd38885b9b8**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF.: EJECUTIVO SINGULAR NO. 251264089003-202100561-00

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis del proceso de la referencia se refleja un absoluto desinterés del extremo activo de la demanda en adelantar las etapas necesarias para su desarrollo, las que dicho sea de paso son de resorte exclusivo del demandante y, por lo mismo, habrá de soportar las consecuencias jurídicas derivadas de su actuar omisivo, pues mediante proveído que antecede, se le indicó para que procediera a cumplir con la carga procesal que allí se indicó dentro del término de treinta (30) días de conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

En esa medida, aplicados estos comentarios en el asunto que nos ocupa, podemos concluir, sin mayores esfuerzos, que efectivamente se dan los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para acudir a la terminación del proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir remanentes pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Líbrese oficio y por secretaría dese cumplimiento en los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 111 del C.G. del P.

TERCERO. ORDENAR el desglose del (los) documento (s) base de la acción, con las constancias de rigor si los mismos se presentaron en físico. Entréguese a la parte demandante y a su costo.

CUARTO. SIN CONDENA en costas de conformidad con lo establecido en el núm. 8º, art. 365 del C. G. del P.

QUINTO. - ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9º de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169f22bd9a76004e3f83a45ba28b4c4ee22a74ac5be49ad52d8a25dadddd0d7e**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF.: FAMILIA- ALIMENTOS NO. 251264089003-202200541-00

Establece como regla general el artículo 90 del Código de General del Proceso, que: **...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**

Es importante señalar que mediante auto que antecede se inadmitió la demanda a efectos de subsanar los defectos indicados.

Sin embargo, vencido el término perentorio de la precitada norma la parte demandante no presentó escrito de subsanación y guardó silencio.

Entonces, de acuerdo con la regla procesal traída a colación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por no subsanar dentro del término establecido conforme a lo ordenado por esta judicatura.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9° de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768f865562d8921a3ac7fcd7a6c86aeecbc9529b96e29129068b848661e7ce4**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO NO. 251264089003-202300153-00

Establece como regla general el artículo 90 del Código de General del Proceso, que: **...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**

Es importante señalar que mediante auto que antecede se inadmitió la demanda a efectos de subsanar los defectos indicados.

Sin embargo, vencido el término perentorio de la precitada norma la parte demandante no presentó escrito de subsanación y guardó silencio.

Entonces, de acuerdo con la regla procesal traída a colación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por no subsanar dentro del término establecido conforme a lo ordenado por esta judicatura.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9° de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1a1241dd1300bd7803d6cadabd5cdf09183907a0b12b763809a0ed906a6054**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF:EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA NO. 251264089003-202300343-00

Establece como regla general el artículo 90 del Código de General del Proceso, que: **...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**

Es importante señalar que mediante auto que antecede se inadmitió la demanda a efectos de subsanar los defectos indicados.

Sin embargo, vencido el término perentorio de la precitada norma la parte demandante no presentó escrito de subsanación y guardó silencio.

Entonces, de acuerdo con la regla procesal traída a colación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por no subsanar dentro del término establecido conforme a lo ordenado por esta judicatura.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9° de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a97a8b3ed0c0105f3d392ea856923ef846eb7240c067daaab68fb04741f62e**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA NO. 251264089003-202300357-00

Establece como regla general el artículo 90 del Código de General del Proceso, que: **...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**

Es importante señalar que mediante auto que antecede se inadmitió la demanda a efectos de subsanar los defectos indicados.

Sin embargo, vencido el término perentorio de la precitada norma la parte demandante no presentó escrito de subsanación y guardó silencio.

Entonces, de acuerdo con la regla procesal traída a colación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por no subsanar dentro del término establecido conforme a lo ordenado por esta judicatura.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9° de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6bf8d642291c48fce02b359e0d74b341c877d5741d1955dfd0bc8cc2c16ca0**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR NO. 251264089003-202300433-00

Establece como regla general el artículo 90 del Código de General del Proceso, que: **...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**

Es importante señalar que mediante auto que antecede se inadmitió la demanda a efectos de subsanar los defectos indicados.

Sin embargo, vencido el término perentorio de la precitada norma la parte demandante no presentó escrito de subsanación y guardo silencio.

Entonces, de acuerdo con la regla procesal traída a colación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por no subsanar dentro del término establecido conforme a lo ordenado por esta judicatura.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9° de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f9e5b3960750e87e81a6c1a00cef183a335c52d7be0083ac9a360b82db392b**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR NO. 251264089003-202300450-00

Establece como regla general el artículo 90 del Código de General del Proceso, que: **...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**

Es importante señalar que mediante auto que antecede se inadmitió la demanda a efectos de subsanar los defectos indicados.

Sin embargo, vencido el término perentorio de la precitada norma la parte demandante no presentó escrito de subsanación y guardo silencio.

Entonces, de acuerdo con la regla procesal traída a colación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por no subsanar dentro del término establecido conforme a lo ordenado por esta judicatura.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9° de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7ce2239be0b7788e0e62cfe759102ef78cb98965b65cf5be8cfe9422e3b7a6**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR NO. 251264089003-202300471-00

Establece como regla general el artículo 90 del Código de General del Proceso, que: **...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**

Es importante señalar que mediante auto que antecede se inadmitió la demanda a efectos de subsanar los defectos indicados.

Sin embargo, vencido el término perentorio de la precitada norma la parte demandante no presentó escrito de subsanación y guardo silencio.

Entonces, de acuerdo con la regla procesal traída a colación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por no subsanar dentro del término establecido conforme a lo ordenado por esta judicatura.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9° de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89789f4f530e9b1f3a81728b3d5bab6beb5d5f0be8edc2bfb36b45244c6ec622**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR NO. 251264089003-202300484-00

Establece como regla general el artículo 90 del Código de General del Proceso, que: **...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**

Es importante señalar que mediante auto que antecede se inadmitió la demanda a efectos de subsanar los defectos indicados.

Sin embargo, vencido el término perentorio de la precitada norma la parte demandante no presentó escrito de subsanación y guardo silencio.

Entonces, de acuerdo con la regla procesal traída a colación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por no subsanar dentro del término establecido conforme a lo ordenado por esta judicatura.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9° de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438bc213a27c9dc41d70513e9b33b5c242cb453a857c299b57890c04ec0b800f**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE. NO. 251264089003-202300495-00

Establece como regla general el artículo 90 del Código de General del Proceso, que: **...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**

Es importante señalar que mediante auto que antecede se inadmitió la demanda a efectos de subsanar los defectos indicados.

Sin embargo, vencido el término perentorio de la precitada norma la parte demandante no presentó escrito de subsanación y guardo silencio.

Entonces, de acuerdo con la regla procesal traída a colación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por no subsanar dentro del término establecido conforme a lo ordenado por esta judicatura.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9° de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7adf9062ae4e451a276b46425b405455e0deefbd049aa5e1acd88cb206fb91f**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR NO. 251264089003-202300567-00

Establece como regla general el artículo 90 del Código de General del Proceso, que: **...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**

Es importante señalar que mediante auto que antecede se inadmitió la demanda a efectos de subsanar los defectos indicados.

Sin embargo, vencido el término perentorio de la precitada norma la parte demandante no presentó escrito de subsanación y guardó silencio.

Entonces, de acuerdo con la regla procesal traída a colación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por no subsanar dentro del término establecido conforme a lo ordenado por esta judicatura.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9° de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a3c0d7c3413b78955500c7654ccb46bd4241bb324cf3ed932a96cf8f7fd547**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR NO. 251264089003-202300660-00

Establece como regla general el artículo 90 del Código de General del Proceso, que: **...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**

Es importante señalar que mediante auto que antecede se inadmitió la demanda a efectos de subsanar los defectos indicados.

Sin embargo, vencido el término perentorio de la precitada norma la parte demandante no presentó escrito de subsanación y guardó silencio.

Entonces, de acuerdo con la regla procesal traída a colación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por no subsanar dentro del término establecido conforme a lo ordenado por esta judicatura.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9° de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbdf3bd33d60b27e8c814646059c0dce4c2d973fe24d744cfaec22646e9451f**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR NO. 251264089003-202300661-00

Establece como regla general el artículo 90 del Código de General del Proceso, que: **...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**

Es importante señalar que mediante auto que antecede se inadmitió la demanda a efectos de subsanar los defectos indicados.

Sin embargo, vencido el término perentorio de la precitada norma la parte demandante no presentó escrito de subsanación y guardó silencio.

Entonces, de acuerdo con la regla procesal traída a colación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por no subsanar dentro del término establecido conforme a lo ordenado por esta judicatura.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9° de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d43d0b3c35204e56842622da7c31c2b441a663c99ff0ddc6242615f723e064**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR NO. 251264089003-202300717-00

Establece como regla general el artículo 90 del Código de General del Proceso, que: **...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**

Es importante señalar que mediante auto que antecede se inadmitió la demanda a efectos de subsanar los defectos indicados.

Sin embargo, vencido el término perentorio de la precitada norma la parte demandante no presentó escrito de subsanación y guardó silencio.

Entonces, de acuerdo con la regla procesal traída a colación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por no subsanar dentro del término establecido conforme a lo ordenado por esta judicatura.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9° de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb5c076a46418a8c9372c901b1ab53c84011faee6eb64f5b41e12b1b7cfc1a0**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE. NO. 251264089003-202300775-00

Establece como regla general el artículo 90 del Código de General del Proceso, que: **...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**

Es importante señalar que mediante auto que antecede se inadmitió la demanda a efectos de subsanar los defectos indicados.

Sin embargo, vencido el término perentorio de la precitada norma la parte demandante no presentó escrito de subsanación y guardo silencio.

Entonces, de acuerdo con la regla procesal traída a colación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por no subsanar dentro del término establecido conforme a lo ordenado por esta judicatura.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9° de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523187f8c57f6a01b24e256bbeae062e3896ac03d8128abc66f05b51473ecdc4**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR NO. 251264089003-202300776-00

Establece como regla general el artículo 90 del Código de General del Proceso, que: **...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**

Es importante señalar que mediante auto que antecede se inadmitió la demanda a efectos de subsanar los defectos indicados.

Sin embargo, vencido el término perentorio de la precitada norma la parte demandante no presentó escrito de subsanación y guardó silencio.

Entonces, de acuerdo con la regla procesal traída a colación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por no subsanar dentro del término establecido conforme a lo ordenado por esta judicatura.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9° de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5eebc600242cb66ffb854abfb513228ee39c65dc914bd221235c1857a01feff**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR NO. 251264089003-202300835-00

Establece como regla general el artículo 90 del Código de General del Proceso, que: **...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**

Es importante señalar que mediante auto que antecede se inadmitió la demanda a efectos de subsanar los defectos indicados.

Sin embargo, vencido el término perentorio de la precitada norma la parte demandante no presentó escrito de subsanación y guardó silencio.

Entonces, de acuerdo con la regla procesal traída a colación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por no subsanar dentro del término establecido conforme a lo ordenado por esta judicatura.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9° de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e9639769a8a58245db9181eb724f4d17149d4fea3e08f4b3612512092f2e1f**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE. NO. 251264089003-202300875-00

Establece como regla general el artículo 90 del Código de General del Proceso, que: **...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**

Es importante señalar que mediante auto que antecede se inadmitió la demanda a efectos de subsanar los defectos indicados.

Sin embargo, vencido el término perentorio de la precitada norma la parte demandante no presentó escrito de subsanación y guardo silencio.

Entonces, de acuerdo con la regla procesal traída a colación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por no subsanar dentro del término establecido conforme a lo ordenado por esta judicatura.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9° de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e7371f5355754554b5f40c761754cbe70f467f26b2553c8f61914157498c97**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR. NO. 251264089003-202300876-00

Establece como regla general el artículo 90 del Código de General del Proceso, que: **...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**

Es importante señalar que mediante auto que antecede se inadmitió la demanda a efectos de subsanar los defectos indicados.

Sin embargo, vencido el término perentorio de la precitada norma la parte demandante no presentó escrito de subsanación y guardó silencio.

Entonces, de acuerdo con la regla procesal traída a colación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por no subsanar dentro del término establecido conforme a lo ordenado por esta judicatura.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9° de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871cc47bee489b16a98fb5fa8bfc31a0261272de304b0cc1b9dcadfaae487b9f**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR. NO. 251264089003-202300903-00

Establece como regla general el artículo 90 del Código de General del Proceso, que: **...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**

Es importante señalar que mediante auto que antecede se inadmitió la demanda a efectos de subsanar los defectos indicados.

Sin embargo, vencido el término perentorio de la precitada norma la parte demandante no presentó escrito de subsanación y guardo silencio.

Entonces, de acuerdo con la regla procesal traída a colación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por no subsanar dentro del término establecido conforme a lo ordenado por esta judicatura.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9° de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8e1d26ea0a8f1c77f8693db70887eaae5b957155f9df19c2f297a2ede2ec3c**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR. NO. 251264089003-202300944-00

Establece como regla general el artículo 90 del Código de General del Proceso, que: **...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**

Es importante señalar que mediante auto que antecede se inadmitió la demanda a efectos de subsanar los defectos indicados.

Sin embargo, vencido el término perentorio de la precitada norma la parte demandante no presentó escrito de subsanación y guardó silencio.

Entonces, de acuerdo con la regla procesal traída a colación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por no subsanar dentro del término establecido conforme a lo ordenado por esta judicatura.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9° de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d573c8eea5f367504e978ab818c38a855249864b283d9c24eea76a065e7366ea**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR. NO. 251264089003-202300945-00

Establece como regla general el artículo 90 del Código de General del Proceso, que: **...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**

Es importante señalar que mediante auto que antecede se inadmitió la demanda a efectos de subsanar los defectos indicados.

Sin embargo, vencido el término perentorio de la precitada norma la parte demandante no presentó escrito de subsanación y guardó silencio.

Entonces, de acuerdo con la regla procesal traída a colación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por no subsanar dentro del término establecido conforme a lo ordenado por esta judicatura.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9° de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7af012d0b81486fc6ef42b1eb00cdf5214011774cfcf00f8ce23bb666e33a**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE. NO. 251264089003-202300946-00

Establece como regla general el artículo 90 del Código de General del Proceso, que: **...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**

Es importante señalar que mediante auto que antecede se inadmitió la demanda a efectos de subsanar los defectos indicados.

Sin embargo, vencido el término perentorio de la precitada norma la parte demandante no presentó escrito de subsanación y guardo silencio.

Entonces, de acuerdo con la regla procesal traída a colación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por no subsanar dentro del término establecido conforme a lo ordenado por esta judicatura.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9° de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83664e8ddb16ed5d7c15f4e3d40a718a9cec8e17bee8a16a8e48a010aa01c4**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR NO. 251264089003-202300964-00

Establece como regla general el artículo 90 del Código de General del Proceso, que: **...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**

Es importante señalar que mediante auto que antecede se inadmitió la demanda a efectos de subsanar los defectos indicados.

Sin embargo, vencido el término perentorio de la precitada norma la parte demandante no presentó escrito de subsanación y guardo silencio.

Entonces, de acuerdo con la regla procesal traída a colación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por no subsanar dentro del término establecido conforme a lo ordenado por esta judicatura.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9° de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7adae186425c983d971d724de5ccb1993993c93065b7454662039e5665daad97**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR NO. 251264089003-202300967-00

Establece como regla general el artículo 90 del Código de General del Proceso, que: **...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**

Es importante señalar que mediante auto que antecede se inadmitió la demanda a efectos de subsanar los defectos indicados.

Sin embargo, vencido el término perentorio de la precitada norma la parte demandante no presentó escrito de subsanación y guardo silencio.

Entonces, de acuerdo con la regla procesal traída a colación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por no subsanar dentro del término establecido conforme a lo ordenado por esta judicatura.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9° de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be918ef3e8a4148dc91807583e3d9db9cab596cce7016a0183e4b033fac2df1f**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL NO.
251264089003-202300985-00

Establece como regla general el artículo 90 del Código de General del Proceso, que: **...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**

Es importante señalar que mediante auto que antecede se inadmitió la demanda a efectos de subsanar los defectos indicados.

Sin embargo, vencido el término perentorio de la precitada norma la parte demandante no presentó escrito de subsanación y guardo silencio.

Entonces, de acuerdo con la regla procesal traída a colación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por no subsanar dentro del término establecido conforme a lo ordenado por esta judicatura.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9° de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d52f9a895930673616679b8e4de7b9d59fda0f9a42b491b5ada7d53472c315**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR NO. 251264089003-202300986-00

Establece como regla general el artículo 90 del Código de General del Proceso, que: **...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**

Es importante señalar que mediante auto que antecede se inadmitió la demanda a efectos de subsanar los defectos indicados.

Sin embargo, vencido el término perentorio de la precitada norma la parte demandante no presentó escrito de subsanación y guardo silencio.

Entonces, de acuerdo con la regla procesal traída a colación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por no subsanar dentro del término establecido conforme a lo ordenado por esta judicatura.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9° de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7368a7a5910abbbb678f6e6660fa9fee47047baa163865b20d630c2400a460fa**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR NO. 251264089003-202300987-00

Establece como regla general el artículo 90 del Código de General del Proceso, que: **...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**

Es importante señalar que mediante auto que antecede se inadmitió la demanda a efectos de subsanar los defectos indicados.

Sin embargo, vencido el término perentorio de la precitada norma la parte demandante no presentó escrito de subsanación y guardó silencio.

Entonces, de acuerdo con la regla procesal traída a colación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por no subsanar dentro del término establecido conforme a lo ordenado por esta judicatura.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9° de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7cadc68a2bd1d888a74b6c713bca79e86c74d2ef3b1b95e90dc71a9929836a**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR NO. 251264089003-202300990-00

Establece como regla general el artículo 90 del Código de General del Proceso, que: **...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**

Es importante señalar que mediante auto que antecede se inadmitió la demanda a efectos de subsanar los defectos indicados.

Sin embargo, vencido el término perentorio de la precitada norma la parte demandante no presentó escrito de subsanación y guardó silencio.

Entonces, de acuerdo con la regla procesal traída a colación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por no subsanar dentro del término establecido conforme a lo ordenado por esta judicatura.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9° de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afa01f163e3f1f4cf093959f3522981593e44b932f9e06b845f0ec605e56a2a**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICAJICÁ – CUNDINAMARCA
EMAIL: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá – Cundinamarca, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR NO. 251264089003-202300998-00

Establece como regla general el artículo 90 del Código de General del Proceso, que: **...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**

Es importante señalar que mediante auto que antecede se inadmitió la demanda a efectos de subsanar los defectos indicados.

Sin embargo, vencido el término perentorio de la precitada norma la parte demandante no presentó escrito de subsanación y guardo silencio.

Entonces, de acuerdo con la regla procesal traída a colación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por no subsanar dentro del término establecido conforme a lo ordenado por esta judicatura.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

OB

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023. (Art. 9° de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc18f54f9c07db040b62c6ead997ad5c218106358088b74737565ac6925c6b6a**

Documento generado en 13/12/2023 02:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

VERBAL REIVINDICATORIO No. 25126-40-89-003-2021-00450-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias. Se tiene por notificados a los demandados SAÚL RICARDO RODRÍGUEZ BENAVIDES y FERNANDO ANTONIO RODRÍGUEZ BOLIVAR, del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de febrero de 2022, emitido dentro del presente asunto, conforme a las diligencias de notificación y atendiendo lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Reconózcase personería adjetiva al abogado Dr. LUIS RICARDO RODRÍGUEZ BENAVIDES, como apoderado de los demandados SAÚL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y FERNANDO ANTONIO RODRÍGUEZ BOLIVAR., conforme al poder otorgado, en los términos y para los fines del mandato que le fue conferido.-

De la excepción previa formulada y denominada "PLEITO PENDIENTE" consagrada en el numeral 8° del artículo 100 del C.G. del P., formulada por la parte demandada, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del Art. 101 del C.G. del P. Secretaria, proceda de conformidad.

Como quiera, que del contenido del archivo (15ContestacionDemanda.pdf), no se evidencian excepciones de fondo formuladas, motivo por el cual no habrá lugar a surtir traslado, advirtiendo que en archivo(16TrasladoExcepciones.pdf) la parte demandante emitió pronunciamiento respecto a la contestación a la demanda efectuada por la pasiva.

De igual forma, se **RECHAZA de PLANO**, la demanda de reconvención "Verbal de Simulación Absoluta", formulada por la parte demandada, en el sentido que, no se configuran los presupuestos contemplados en el artículo 463 del Código General del Proceso.

De igual forma y en tal sentido, se pone de presente a las partes, que cursa actualmente demanda Verbal de Simulación con radicación No. 2021-0521, promovida por el señor Saúl Rodríguez Martínez contra Nury Stella Bolívar Rodríguez y Andrés Geovanny Comba Murillo en este mismo estrado judicial, motivo por el cual una vez surtido el traslado indicado en este proveído se decidirá lo pertinente.

Se requiere a las partes, para que en lo sucesivo en este trámite procedan a dar pleno cumplimiento a lo previsto en el núm. 14° del Art. 78 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ced10d3840a948e6a948224b01bfe3df5f5b0216b9247394caff4824989054**

Documento generado en 13/12/2023 02:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2021-00492-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias. Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

TERCERO: Por secretaria, proceda de conformidad dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196b6a17579669de6f5c3a497ba60826294a2bdb43164f949f52513ec3b2c9c2**

Documento generado en 13/12/2023 02:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PERTENENCIA No. 25126-40-89-003-2021-00500-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias. Visto que el apoderado de la parte demandante reforma la demanda, en el sentido de la variación de los hechos y las pretensiones de la demanda primigenia, en tal sentido, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior REFORMA DE LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Teniendo en cuenta, lo indicado en el numeral 3° del artículo 93 del C.G. del P., considerándose como requisito para que proceda la reforma, es que esta sea presentada en un solo escrito, en el cual se encuentren debidamente integradas las dos demandas, esto es, la inicial y la reformada, situación que no se presenta en el presente caso objeto de estudio, deberá presentarse en tal manera indicando los aspectos relativos a reforma.

2. Especifíquese, lo concerniente a la petición especial elevada en escrito de reforma, toda vez que, del contenido expuesto no es claro a cuál (-ORIP), es la que concretamente debe librarse oficio.

3. Teniendo en cuenta que la usucapión se pretende, sobre un porcentaje de un predio de mayor extensión, deberá indicarse con claridad los linderos, tanto de la mayor extensión como los del inmueble objeto de las pretensiones.

4. De acuerdo con lo indicado en el acápite de competencia y cuantía, es necesario aclarar si el Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá – Cundinamarca, es el realmente competente atendiendo la ubicación del predio objeto de usucapir y lo allí manifestado.

5. Complemente el acápite de la cuantía de la demanda, bajo el entendido de indicar con claridad el valor o cuantía, sobre el porcentaje que versa, respecto del inmueble de mayor extensión, y el valor concreto del que se segrega pretendido en usucapión.

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos en el término señalado, a la dirección de correo electrónico j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del expediente seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE,

**JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ**

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709b4032ce65e1eebd6a79f68b447bc678f441a8a03dcb2e7868def9b054f985**

Documento generado en 13/12/2023 02:19:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE No. 25126-40-89-003-2021-00530-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias. evitar parálisis innecesarias. Se tiene por notificados al demandado señor MARIO ANTONIO SUARÉZ ROMERO, del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de febrero de 2022, emitido dentro del presente asunto, conforme a las diligencias de notificación y atendiendo lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria, contabilícese los términos del traslado de la demanda para los fines pertinentes dejando la constancia de rigor, lo anterior, una vez cobre ejecutoría el presente proveído.

De igual manera, atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante, respecto a proferir decisión de instancia en el presente asunto estese a lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa7660f632ce8df3b5baf23ffe12ae2782db49479ec3cc15d65f7d0ec2693a7**

Documento generado en 13/12/2023 02:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2021-00550-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone, aceptar la renuncia al poder presentado por el abogado EDUARDO TALERO CORREA quien actuaba en calidad de apoderado judicial de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., la que solamente producirá efectos cinco días después de la notificación por estado el presente proveído según o previsto en el artículo 76 del C.G. del P.

Evidenciado lo actuado en el presente asunto, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesal correspondiente, esto es, notificar al extremo demandado de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Código de verificación: **8b0fa1cc500e905c179c0ebf865fa55a3a80f92edc86654ae8a044831fcae0a0**

Documento generado en 13/12/2023 02:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

SANEAMIENTO LEY 1561 - 2012 No. 25126-40-89-003-2021-00564-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Superado lo anterior, y efectuado el examen del asunto, se dispone, que las comunicaciones allegadas por la Agencia Nacional de Tierras, Alcaldía Municipal de Cajicá – Cundinamarca, agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por secretaria del despacho, infórmese de la existencia del proceso a la Personería Municipal de Cajicá, para que, si lo consideran pertinente, realicen las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 14 de la ley 1561 de 2012. Ofíciase.

De igual forma, secretaria proceda a realizar la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para que sea publicada dicha información.

A efectos de evitar parálisis innecesarias, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesal correspondiente, esto es, dar cumplimiento a lo previsto en los incisos segundo del auto admisorio de la demanda, so pena de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6262e6ec11553b41abcf05615e10ed70e6666f8c072bcb3e02ff40bd595d765b**

Documento generado en 13/12/2023 02:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO No. 25126-40-89-003-2021-00570-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Superado lo anterior, y efectuado el examen del asunto, Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias. Se tiene por notificados al demandado señor AUGUSTO CONTRERAS DÍAZ, del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de abril de 2022, emitido dentro del presente asunto, conforme a las diligencias de notificación y atendiendo lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, contabilícese los términos del traslado de la demanda para los fines pertinentes dejando la constancia de rigor, lo anterior, una vez cobre ejecutoría el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2e673b2e6da0bedd23cd661f118e805382e77a1276257de922f754aa9677ad**

Documento generado en 13/12/2023 02:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2021-00633-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, atendiendo la petición formulada por la apoderada del extremo demandante de la litis, evidenciada en archivo (12SolicitudTerminaciónProceso.pdf) actuación del expediente digital, y como quiera que la transacción allegada y obrantes en el expediente digital, se ajusta a derecho, conforme a lo normado por el art. 461 del C. G. del P., el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.-DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS HUERTAS DE CAJICÁ RESERVADO II PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **RODRIGO HERRERA DUQUE y MARÍA LUISA MELENDRO DUQUE**.

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése, como corresponda acatando las advertencias de ley.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor. En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante**.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51254b0628111e9ccd1644fe56c17c006f7af5b7872c40c52dd294c7c06e3f08**

Documento generado en 13/12/2023 02:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2021-00634-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesar correspondiente, esto es, notificar al extremo demandado atendiendo lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena, de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda. Por secretaria, contrólense los términos indicados, una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b3c6f699961e4f023bfbca46a3c307c33fae69b2461dfc47b3630e314049c9f**

Documento generado en 13/12/2023 02:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2021-00654-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesar correspondiente, esto es, notificar al extremo demandado atendiendo lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena, de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda. Por secretaria, contrólense los términos indicados, una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29639d98b6613391d38d53e531c7a6c2590f67dc78ecdf37f69e12b8e2ae99c3

Documento generado en 13/12/2023 02:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2021-00664-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias. Se tiene por notificados a la Sra. SORAYA PATRICIA NIETO PEÑA en su calidad de representante legal de la sociedad demandada, del auto libró mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2022, emitido dentro del presente asunto, conforme a las diligencias de notificación personal del 05 de julio de 2022 atendiendo lo previsto en el artículo 291 del C.G. del P.

Reconózcase personería adjetiva al abogado Dr. HERNANDO PINZÓN RUEDA, como apoderado de la sociedad demandada L.M. CONSTRUCTORA S.A.S., conforme al poder otorgado, en los términos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Previo a dar traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda y las excepciones formuladas por el apoderado de la sociedad demandada, por secretaria contabilícense los términos con del traslado. Lo anterior una vez cobre ejecutoría el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48ae95f3f0f724300eb61243bfb8d76c6c591ac9f0bb848d0ead0209cbf1844**

Documento generado en 13/12/2023 02:20:01 PM

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2021-00676-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesar correspondiente, esto es, notificar al extremo demandado atendiendo lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena, de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda. Por secretaria, contrólense los términos indicados, una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

Téngase en cuenta y agréguese a los autos las diligencias encaminada a citar al extremo demandado, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Código de verificación: **c2154ceff1f9b3e70b5efeb3fa890f0ac7191d5d3e5930b95adc825549b82753**

Documento generado en 13/12/2023 02:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE No. 25126-40-89-003-2021-00684-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, De acuerdo con el archivo (12DesistimientoPretensiones.pdf) del expediente digital, y aunado a que el escrito de transacción, se ajusta a derecho, conforme a lo establecido en el art. 312 del C. G. del P. el Juzgado **Resuelve:**

1. **Aceptar** la transacción allegada.

2. **Declarar terminado** el proceso iniciado por PIO GONZÁLEZ CONTRERAS contra JORGE RICARDO PINTO PRADA y DANIEL RICARDO PINTO CAICEDO., por **transacción**.

3. **Ordenar el levantamiento** de las medidas cautelares aquí ordenadas. Si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario. **Ofíciense**.

4. Sin condena en costas.

5. Por secretaria **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial.-

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e2cf6fd626ceebbc180f7405dbc5d368ed561a58abb38e494082fb1a26b86c**

Documento generado en 13/12/2023 02:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2021-00706-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesar correspondiente, esto es, notificar al extremo demandado atendiendo lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena, de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda. Por secretaria, contrólense los términos indicados, una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c0dd0effb3bb88576fd8c46b9cef9f44ae0a2944d85c9626a70358bd34d0cc**

Documento generado en 13/12/2023 02:20:06 PM

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2021-00708-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesar correspondiente, esto es, notificar al extremo demandado atendiendo lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena, de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda. Por secretaria, contrólense los términos indicados, una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db513227fd27ab5a4b057524e0e076f62b15bb140b90631ba604bfa3f012adb**

Documento generado en 13/12/2023 02:20:07 PM

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

VERBAL ACCIÓN POSESORÍA – PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN
No. 25126-40-89-003-2021-00710-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el mandatario judicial de la activa en contra del proveído de fecha 24 de junio de 2022, proferido dentro del proceso **VERBAL ACCIÓN POSESORÍA – PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN** de **MARÍA LUISA BELLO TRIANA** contra **JUAN CARLOS CARREÑO, LEONOR BELLO DE GONZALES** y la **Sociedad ELELOCON S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

a. La providencia materia de censura es aquella mediante el cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca, resolvió RECHAZAR la demanda, como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda de fecha 06 de junio de 2022, providencia que también fue objeto de reposición la que fue despachada desfavorablemente atendiendo lo previsto en el numeral tercero del Art. 90 del C.G. del P.

b. Indica el reposicionista que, el auto materia de censura es aquel con el cual se negó la consecución del recurso de reposición, que primigeniamente fue incoado en contra el auto inadmisorio de la demanda, y que consecuentemente dispuso rechazar la misma al dar cumplimiento a lo solicitado en el auto inadmisorio.

c. Adicionalmente, indica el inconforme que las causales de inadmisión y rechazo no se adecuan dentro de las establecidas en la Ley, en particular para la clase de procesos como el que nos ocupa, puesto que considera que los requisitos formales se cumplieron a cabalidad, motivo más que suficiente para que sea revocado inadmisorio y subsidiariamente el auto que rechazo.

II. CONSIDERACIONES

1. Téngase en cuenta que en nuestro ordenamiento los recursos están previstos como los medios de impugnación de que disponen las partes, para obtener la rectificación de los errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento, o por su mera inobservancia.

2. No obstante, de un examen vano de la cuestión debatida conlleva a la conclusión irrefutable de que el auto recurrido debe mantenerse sin modificación alguna. Veamos:

En relación, con las exigencias de orden legal que contempla la norma procesal, a efectos de sanear las falencias de las demandas para sobre ella emitir la orden compulsiva deprecada, el cual a su tenor literal dice:

(...) **"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."(...)

3. En tal virtud que el Juez, en su calidad de director del proceso, y para el presente asunto, tal y como se indicó en auto inadmisorio la parte interesada debió dar cumplimiento a las exigencias requeridas para dar viabilidad a la admisión de la demanda., entonces, frente a la reposición impetrada contra dicha providencia, se tiene en cuenta lo previsto en el inciso tercero de la norma anteriormente citada y en consecuencia por no haberse dado cumplimiento frente a las causales de inadmisión, fue lo que motivó al Juzgado a tomar la decisión de rechazar la demanda.

4. En tal sentido, conforme al anterior planteamiento se observa que la petición de revocar el auto de fecha 24 de junio de 2022, a través del recurso de **REPOSICION**, no es admisible teniendo en cuenta para ello que los errores cometidos por los apoderados o representantes de las partes por falta de técnica procesal, que para el sub-judice está representado en el suceso de interponer recurso de reposición contra una providencia que no es susceptible de ese mecanismo de impugnación y al no haberse allegado con el libelo demandatorio y dentro en el término otorgado en la inadmisión los elementos suficientes para dar viabilidad a la demanda.

⁷⁷⁷
¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 de 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

5. En el caso de autos, no se puede subsanar por intermedio de este mecanismo, tal y como lo pretende hacer el intercesor, puesto que, como ya quedó indicado solo puede ser utilizado ante las decisiones equivocadas que profiera el funcionario jurisdiccional como medio de defensa que disponen las partes, pero **NO PUEDEN SER UTILIZADOS PARA CORREGIR LAS ACTUACIONES EQUIVOCADAS U OMISIVAS DE LAS PARTES.-**

Se infiere de lo considerado, la legalidad del auto impugnado, y la no procedencia de los alegatos expuestos por el recurrente, en consecuencia habrá de mantenerse incólume el auto puesto en entredicho.-

Sin más reparos, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá – Cundinamarca.,

III. RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto de fecha 24 de junio de 2022, por las motivaciones aquí expuestas, manteniéndolo incólume en su totalidad.

SEGUNDO.- En atención, a lo indicado con el recurso de alzada en subsidio interpuesto atendiendo que es un asunto de menor cuantía de acuerdo con lo informado por la parte demandante en el libelo introductorio, este se CONCEDE, en el EFECTO SUSPENSIVO para y ante el Juez Civil del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, por secretaria remítase el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ**

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ca1652712d78b2e3b11b9d0e994fe7789c5ac13dbd4b06b43c181b2c590185**

Documento generado en 13/12/2023 02:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PRUEBA ANTICIPADA EXTRAPROCESO No. 25126-40-89-003-2021-00726-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone por tercera vez citar y hacer comparecer a este Despacho a la señora MARTHA MARÍA DE LAS MERCEDES ESTRADA, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita formule la parte solicitante. Con tal fin se señala la hora de las **09:00 A.M.** del día **22** de **FEBRERO** de 2024. Notifíquese en la forma prevista en el inciso 2º del artículo 183 del C.G. del P., en armonía con el 291 y 292 del mismo ordenamiento procesal y la Ley 2213 de 2022. El Link o enlace de la audiencia, será remitido a las partes un día previo a la hora y fecha señalada.

De igual forma, y, a efectos de evitar parálisis innecesarias, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesar correspondiente en virtud de lo arriba previsto, esto es, notificar al extremo citado, so pena de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido y sin cumplimiento por cuenta de la parte interesada, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920175d680c47c560205d22962d79ae5ddc3fc53d0f8d066fa33ccfcc3670cf2**

Documento generado en 13/12/2023 02:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2021-00730-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesar correspondiente, esto es, notificar al extremo demandado atendiendo lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena, de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda. Por secretaria, contrólense los términos indicados, una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa3a69db280d680a094fc173f9f0cc29b1bbece8f0e1a1e7b5d72367a858dc**
Documento generado en 13/12/2023 02:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2021-00735-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el mandatario judicial de la activa en contra del proveído de fecha 19 de julio de 2022 notificado por estado el 21 de julio de 2022, proferido dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **RICARDO MELO MARTÍNEZ** contra **NEGOCIOS INMOBILIARIOS HORIZONTES S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

a. La providencia materia de censura es aquella mediante el cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca, resolvió **DECRETAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

b. Indica el reposicionista que, en el cuaderno de medidas cautelares se emitió una providencia de fecha 24 de junio de 2022, previo a decretar los embargos solicitados en las entidades financieras con la finalidad que la parte interesada allegara el nombre de los banco para proceder de conformidad, lo cual se cumplió en escrito aportado el 6 de julio de 2022.

c. Adicionalmente, indica el inconforme que el 27 de marzo de 2023 presentó escrito con solicitud de impulso procesal, en razón que el proceso llevaba al despacho desde el 14 de julio de 2022, sin que se emitieran los oficios con destino a las entidades indicadas aun cuando obra en el expediente digital un memorial que no corresponde con las partes del proceso que nos incumbe.

II. CONSIDERACIONES

1. Téngase en cuenta que en nuestro ordenamiento los recursos están previstos como los medios de impugnación de que disponen las partes, para obtener la rectificación de los errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento, o por su mera inobservancia.

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

2. No obstante, de un examen vano de la cuestión debatida conlleva a la conclusión irrefutable de que el auto recurrido debe revocarse en su totalidad. Veamos:

En relación, con las exigencias de orden legal que contempla la norma procesal, a efectos de sanear las falencias de las demandas para sobre ella emitir la orden compulsiva deprecada, el cual a su tenor literal dice:

(...) "ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

⁷⁷⁷
¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 de 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso."(...)

3. En tal virtud que el Juez, en su calidad de director del proceso, y para el presente asunto, tal y como se indicó como argumentos que son de recibo por parte de este Despacho, habida cuenta que la sanción impuesta mediante auto objeto de censura, no debió haberse hecho efectiva, toda vez que por parte del Juzgado se encontraba pendiente dar trámite a la información suministrada sobre las entidades bancarias a las cuales se deben dirigir las comunicación para materializar los embargos correspondientes.

Ahora bien, aunque la orden impartida en la orden de apremio por el Despacho consistía en proceder a vincular el extremo pasivo de la litis, no se puede olvidar que nos encontramos ante un proceso de ejecución en donde se busca el pago de una obligación que se encuentra en cabeza de los demandados, bien sea por su allanamiento al mismo o por el producto del remate de las medidas preventivas que la activa solicita con el fin de garantizar las resultas efectivas del proceso.

4. En tal sentido, conforme al anterior planteamiento se observa que la petición de revocar el auto de fecha 19 de julio de 2022, a través del recurso de **REPOSICION**, es admisible teniendo en cuenta para ello que la parte demandante debe asumir la carga correspondiente y proceder sin mayores dilación con la notificación del extremo pasivo.

Se infiere de lo considerado, que se repondrá el auto censurado, en consecuencia con los argumentos aquí presentados conforme lo expuesto, y sin más reparos, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá – Cundinamarca.,

III. RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 19 de julio de 2022, por las motivaciones aquí expuestas, manteniéndolo incólume en su totalidad.

SEGUNDO.- En su lugar, y acreditada la información respecto a las entidades bancarias a las cuales se debe librar oficio para efectos de materializar las medidas cautelares, Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el (la) sociedad demandado (a) **NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.S., identificado (a) con NIT. No. 901.232.567-8**, en las entidades financieras referidas en el escrito o archivo (03SolicitudDeMedidas Cautelares.pdf), visible en el cuaderno 2 del expediente digital. De ser el caso, téngase en cuenta el monto de inembargabilidad que para las cuentas de ahorro contempla el artículo 2º del Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y la Circular 59 del 6 de octubre de 2021.

⁷⁷⁷
¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 de 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Oficiese en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 núm. 10 del C. G. del P., e **indíquese** el número de cuenta de depósito judicial de este despacho para que procedan a constituir certificado de depósito y lo pongan a disposición dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

TERCERO.- se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesar correspondiente, esto es, notificar al extremo demandado atendiendo lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena, de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda. Por secretaria, contrólense los términos indicados, una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e67874adb4fdab1aa6c0584c46b8f494e105e971ad6f0a7219d5a826b93ce1b**

Documento generado en 13/12/2023 02:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2021-00744-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesar correspondiente, esto es, notificar al extremo demandado atendiendo lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena, de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda. Por secretaria, contrólense los términos indicados, una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc9dcb45d30977f81e4427fb16ca210636d0d3e24d11792c045896d3677b823**

Documento generado en 13/12/2023 02:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2021-00748-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesar correspondiente, esto es, notificar al extremo demandado atendiendo lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena, de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda. Por secretaria, contrólense los términos indicados, una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81ad95203d0a61f552dbc45af4ebabdeb17b29135f2c240b9cf60ea065be170**

Documento generado en 13/12/2023 02:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2021-00762-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, no se tiene en cuenta la diligencia de notificación efectuada y obrante en el archivo (09NotificaciónDemandado.pdf) del expediente digital, toda vez que se observa que en el contenido del mensaje de datos no se adjuntan los documentos enunciados en el texto de correo electrónico remitido al demandado.

Por lo tanto, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesar correspondiente, esto es, notificar al extremo demandado atendiendo lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena, de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda. Por secretaria, contrólense los términos indicados, una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Código de verificación: **6b6dda56194e493ad7f0a3b8dc76363aeefdd36531c8853f913e11298e742d**

Documento generado en 13/12/2023 02:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

RESTITUCIÓN INMUEBLE No. 25126-40-89-003-2021-00768-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Superado lo anterior, y efectuado el examen del asunto, efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias. Se tiene que del informe de ingreso al despacho no se deja constancia de haberse surtido el traslado del recurso de reposición conforme lo dispuesto en el inciso tercero del auto del 27 de julio de 2023. En tal sentido, se hace necesario surtir de forma adecuada el mismo conforme lo previsto en inciso 2º del artículo 319 del C.G. del P.

Por secretaria, súrtase y contabilícese los términos del traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, por cuenta del extremo demandado, para los fines pertinentes dejando la constancia de rigor, lo anterior, una vez cobre ejecutoría el presente proveído.

De igual forma, se requiere a las partes para que en lo sucesivo cumplan la carga procesal contemplada en el numeral 14º del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena, de la imposición de las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0d9064ef2eaa1dcb399eef0b6f4687c62d4dbfdc41290d4fa5bbb834dd860d**

Documento generado en 13/12/2023 02:20:20 PM

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2021-00770-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesar correspondiente, esto es, notificar al extremo demandado atendiendo lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena, de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda. Por secretaria, contrólense los términos indicados, una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf9a9d7b9c5d868854d5347849cb2546426f69b6b957024c1d259310540dea6**

Documento generado en 13/12/2023 02:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2021-00776-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Del examen efectuado al proceso, obra solicitud de retiro de demanda radicada en el archivo (10SolicitudRetiroDemanda.pdf) del expediente digital, observando que la parte pasiva aún no ha sido notificada, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos previstos por el artículo 92 del Código General del Proceso, en virtud de lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

1. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.
2. **ADMITIR** el retiro de la demanda ejecutiva de la referencia.
3. En consecuencia, ordenar el **ARCHIVO** del proceso, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62861819dafd2fda8718805f76746dce8698604cc1ef830b9dfe1b7a67a306c**

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Documento generado en 13/12/2023 02:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

VERBAL SANEAMIENTO No. 25126-40-89-003-2022-00012-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesar correspondiente, esto es, atendiendo lo previsto en el inciso séptimo del auto admisorio de fecha 24 de junio de 2022, so pena, de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda. Por secretaria, contrólense los términos indicados, una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a93db5d00f13562e71c110f7fec21cfc4c06814ab89610fd9eadafb76427ef1**

Documento generado en 13/12/2023 02:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PERTENENCIA No. 25126-40-89-003-2022-00014-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias. Se tiene por notificada a la demandada señora MARÍA ANGELICA PATAQUIVA ESPINEL, del auto admisorio de la demanda de fecha 24 de junio de 2022, emitido dentro del presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Reconózcase personería adjetiva al abogado Dr. GERMÁN GARCÍA GARCÍA, como apoderado de la demandada Sra. María Angelica Pataquiva Espinel., conforme al poder otorgado, en los términos y para los fines del mandato que le fue conferido. -

Por secretaría, contabilícese los términos del traslado de la demanda para los fines pertinentes dejando la constancia de rigor, lo anterior, una vez cobre ejecutoría el presente proveído y previo a tener por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5747a76b14132dd1659f04ee1635c0109e04e6cb4116a7c19d932ebc1359730**

Documento generado en 13/12/2023 02:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2022-00016-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, no se tiene en cuenta la diligencia de notificación efectuada y obrante en el archivo (09NotificaciónDemandado.pdf) del expediente digital, toda vez que se observa que en el contenido del mensaje de datos no se adjuntan los documentos enunciados en el texto de correo electrónico remitido al demandado.

Por lo tanto, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesar correspondiente, esto es, notificar al extremo demandado atendiendo lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena, de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda. Por secretaria, contrólense los términos indicados, una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Código de verificación: **a131e6eb936b93d9d0012d95be3bffa8a2a7fe5197245a4edb3a6f8f7c17db07**

Documento generado en 13/12/2023 02:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2022-00026-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, no se tiene en cuenta la diligencia de notificación efectuada y obrante en el archivo (09NotificaciónDemandado.pdf) del expediente digital, toda vez que se observa que en el contenido del mensaje de datos no se adjuntan los documentos enunciados en el texto de correo electrónico remitido al demandado.

Por lo tanto, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesar correspondiente, esto es, notificar al extremo demandado atendiendo lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena, de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda. Por secretaria, contrólense los términos indicados, una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Código de verificación: **4cfa8760c6b668da9c6c3365ba693c3767a987d1a595cb69c87c61e5b5d1eba6**

Documento generado en 13/12/2023 02:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2022-00034-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Superado lo anterior, y efectuado el examen del asunto, Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias. Se tiene por notificado al demandado señor WILMAR ALONSO ECHAVARRÍA ESTRADA, del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de fecha 1° de julio de 2022, emitido dentro del presente asunto, conforme a las diligencias de notificación y atendiendo lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria, contabilícese los términos del traslado de la demanda para los fines pertinentes dejando la constancia de rigor, lo anterior, una vez cobre ejecutoría el presente proveído.

Aceptar la renuncia al poder presentado por el abogado EDUARDO TALERO CORREA quien actuaba en calidad de apoderado judicial de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., la que solamente producirá efectos cinco días después de la notificación por estado el presente proveído según o previsto en el artículo 76 del C.G. del P.

Atendiendo que figura como apoderada suplente la Dra. ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO, en representación de la sociedad demandante, se le requiere para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, manifieste si asume en presente proceso en tal calidad, o de lo contrario renuncia al mandato otorgado.

Por secretaria, remítase el link o enlace del expediente digital para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b100b95b08ead09cfe00937daf03b5b6e765b04e58692395357db9cfcb51b0ea**

Documento generado en 13/12/2023 02:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2022-00036-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Superado lo anterior, y efectuado el examen del asunto, Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias. Se tiene por notificado al demandado señor WILLIAM GERARDO GARZÓN AMAYA, del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de fecha 1º de julio de 2022, emitido dentro del presente asunto, conforme a las diligencias de notificación y atendiendo lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria, contabilícese los términos del traslado de la demanda para los fines pertinentes dejando la constancia de rigor, lo anterior, una vez cobre ejecutoría el presente proveído.

Por secretaria, remítase el link o enlace del expediente digital para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d880b3cb3c835001f3efc4460f421feb42c90ddf55b1b5fbf6881ebb3038968**

Documento generado en 13/12/2023 02:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2022-00038-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Superado lo anterior, y efectuado el examen del asunto, Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias. Se tiene por notificado al demandado señor JOSÉ ÁLVARO ALARCÓN CORTÉS y a la sociedad GIOTTO ARQUITECTURA S.A.S., del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de fecha 1° de julio de 2022, emitido dentro del presente asunto, conforme a las diligencias de notificación y atendiendo lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria, contabilícese los términos del traslado de la demanda para los fines pertinentes dejando la constancia de rigor, lo anterior, una vez cobre ejecutoría el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4596b1134c00672d160536eeb122778b8192b635a21f06adeaf6a79a13cf933**

Documento generado en 13/12/2023 02:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2022-00050-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Superado lo anterior, y efectuado el examen del asunto, Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias. Se tiene por notificado al demandado señor GUILLERMO URIBE PARRA, del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de fecha 1° de julio de 2022, emitido dentro del presente asunto, conforme a las diligencias de notificación y atendiendo lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por secretaria, contabilícese los términos del traslado de la demanda para los fines pertinentes dejando la constancia de rigor, lo anterior, una vez cobre ejecutoría el presente proveído.

Por secretaria, remítase el link o enlace del expediente digital, a las partes para los fines pertinentes.

Observando la documental obrante archivo(11CesiónDeCredito.pdf), se procede ACEPTAR la cesión que hace SCOTIABANK COLPATRIA S.A., del crédito que se cobra en el proceso de la referencia, en favor de SERLEFIN S.A.S., en tal sentido, téngase en adelante como cesionario a la sociedad SERLEFIN S.A.S, quien para todos los efectos se tendrá en adelante como demandante.

Se tiene como apoderada de la CESIONARIA, a la abogada Dr.(a) YOLIMA BERMUDEZ PINTO, conforme lo indicado en escrito de cesión y el cual viene actuando como apoderado del extremo demandante en este asunto.

Notifíquese por ESTADO la cesión aludida.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9c6c96d426db7d04fc8e485deac3eb22a6fea11e812dfc9bccf6c515556015**

Documento generado en 13/12/2023 02:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2022-00060-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, atendiendo la petición formulada por la apoderada del extremo demandante de la litis, evidenciada en archivo (15SolicitudTerminaciónDeProceso.pdf) actuación del expediente digital, y como quiera que la transacción allegada y obrantes en el expediente digital, se ajusta a derecho, conforme a lo normado por el art. 461 del C. G. del P., el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.-DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo promovido por **EDIFICIO GREEN STUDIOS 1 - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **NANCY ASTRID SÁNCHEZ NOGUERA**.

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase, como corresponda acatando las advertencias de ley.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor. En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante**.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e078cff59a14da869569199783e73cf2f001b68fc4f24282343391a30dde0a2**

Documento generado en 13/12/2023 02:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2022-00064-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Superado lo anterior, y efectuado el examen del asunto, Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias. Se tiene por notificado al demandado señor ALEXANDER FONSECA ORDÓÑEZ, del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de fecha 1° de julio de 2022, emitido dentro del presente asunto, conforme a las diligencias de notificación y atendiendo lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria, contabilícese los términos del traslado de la demanda para los fines pertinentes dejando la constancia de rigor, lo anterior, una vez cobre ejecutoría el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9495150a653e39d03acb91360d7ba1917b737e8447c296bdcd5c23bf440b723**

Documento generado en 13/12/2023 02:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2022-00083-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Por lo tanto, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesar correspondiente, esto es, notificar al extremo demandado atendiendo lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena, de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda. Por secretaria, contrólense los términos indicados, una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87334571ad29bef4db610f2d5705830303b27dd032dcbc2b8f29f4c8187171a**

Documento generado en 13/12/2023 02:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2022-00108-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Por lo tanto, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesar correspondiente, esto es, notificar al extremo demandado atendiendo lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena, de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda. Por secretaria, contrólense los términos indicados, una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb64c48166f7f822bdeb6c8b946555c0544ae25a13a532f9f045d70524a5a2e**

Documento generado en 13/12/2023 02:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2022-00120-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Por lo tanto, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesar correspondiente, esto es, notificar al extremo demandado atendiendo lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena, de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda. Por secretaria, contrólense los términos indicados, una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

Observando la documental obrante archivo(11CesiónDeCredito.pdf), se procede ACEPTAR la cesión que hace SCOTIABANK COLPATRIA S.A., del crédito que se cobra en el proceso de la referencia, en favor de REFINANCIA S.A.S., en tal sentido, téngase en adelante como cesionario a la sociedad REFINANCIA S.A.S, quien para todos los efectos se tendrá en adelante como demandante

Se tiene como apoderada de la CESIONARIA, a la abogado Dr. EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, conforme lo indicado en escrito de cesión y el cual viene actuando como apoderado del extremo demandante en este asunto.

Notifíquese la presente cesión, junto con la orden de apremio al extremo demandado, en los términos y para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadaa2bc74ebe01b79888967693e1c00241d8b4178e994c7422e04601bd56fa6**

Documento generado en 13/12/2023 02:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2022-00134-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Por lo tanto, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesar correspondiente, esto es, notificar al extremo demandado atendiendo lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena, de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda. Por secretaria, contrólense los términos indicados, una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a542ddb64b17efbc3ddc7b33812ada94957cfc5e373e53bc9a44e274e04180c**

Documento generado en 13/12/2023 02:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2022-00140-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Por lo tanto, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesar correspondiente, esto es, notificar al extremo demandado atendiendo lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena, de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda. Por secretaria, contrólense los términos indicados, una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

Aceptar la renuncia, al poder presentado por el abogado JOSÉ LUIS MORENO CABALLERO, quien actuaba en calidad de apoderado judicial de la entidad INVER MIL GROUP S.A.S., la que solamente producirá efectos cinco días después de la notificación por estado el presente proveído según o previsto en el artículo 76 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Código de verificación: **649449d9ead5fd11bec7408091225bb8d5d01db1e7a1c4ee35cc08d1f5658893**

Documento generado en 13/12/2023 02:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2022-00144-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Superado lo anterior, y efectuado el examen del asunto, Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias. Se tiene por notificados al demandado señor JUAN MANUEL LÓPEZ LEÓN y LUZ ELCY RAMÍREZ PEÑUELA, del auto que libró mandamiento de pago en la demanda de fecha 19 de julio de 2022, emitido dentro del presente asunto, conforme a las diligencias de notificación y atendiendo lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería adjetiva al abogado Dr. JUAN MANUEL LÓPEZ LEÓN, como apoderado de la demandada Lucy Elcy Ramírez Peñuela, conforme al poder otorgado y a su vez quien actúa en causa propia, en los términos y para los fines del mandato que le fue conferido. Una vez cumplido lo ordenado en providencia de esta misma fecha, se dispondrá lo pertinente.

Por secretaria, proceda a surtir el traslado de la reposición incoada en contra del mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el artículo 319 del C.G. del P.

De igual forma, se procede a correr traslado de la contestación y las excepciones formuladas por la parte demandada, a la parte demandante por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en los artículos 442 y 443 del C.G. del P.

Por último, se requiere a las partes para que en lo sucesivo procedan a dar cumplimiento de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92dd8fecef73e684d2d5514ad9525dc00e3d710900c7ed19c32f94b224b07793**

Documento generado en 13/12/2023 02:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2022-00164-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Por lo tanto, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesar correspondiente, esto es, notificar al extremo demandado atendiendo lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena, de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda. Por secretaria, contrólense los términos indicados, una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

Se tienen en cuenta y se agregan a los autos, para los fines correspondientes las diligencias de que trata el artículo 291 del C.G. del P., efectuadas por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadb6be08e4a13a5957f25049017f20a2c9be54b521e83e769e0040c13a1d06f**

Documento generado en 13/12/2023 02:20:50 PM

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2022-00194-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Del examen efectuado al proceso, obra solicitud de retiro de demanda radicada en el archivo (16SolicitudRetiroDemanda.pdf) del expediente digital, observando que la parte pasiva aún no ha sido notificada, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos previstos por el artículo 92 del Código General del Proceso, en virtud de lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

1. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.
2. **ADMITIR** el retiro de la demanda ejecutiva de la referencia.
3. En consecuencia, ordenar el **ARCHIVO** del proceso, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9d85986f7e82db0bf698414c6bae08bd37f2364636b80b08315256499027d9**

Documento generado en 13/12/2023 02:20:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2022-00195-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Por lo tanto, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesar correspondiente, esto es, notificar al extremo demandado atendiendo lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena, de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda. Por secretaria, contrólense los términos indicados, una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160bdd60e197e500ac37a53a5e199d55b5a93906ffe35f4181def67d130bcfd8**

Documento generado en 13/12/2023 02:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2022-00196-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Superado lo anterior, y efectuado el examen del asunto, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias conforme a las diligencias de notificación efectuadas. Tener por notificada a la demandada señora LAURA BEATRIZ IBÁÑEZ CAMACHO, del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de fecha 29 de julio de 2022, emitido dentro del presente asunto, conforme a las diligencias de notificación y atendiendo lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, contabilícese los términos del traslado de la demanda para los fines pertinentes dejando la constancia de rigor, lo anterior, una vez cobre ejecutoría el presente proveído.

Por secretaria, remítase el link o enlace del expediente digital a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98eb9c832b2585c9a33c384ebe1202b4030c67584b8ecf3d1fdd6a5612b5401c**

Documento generado en 13/12/2023 02:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

SANEAMIENTO DE LA POSESIÓN No. 25126-40-89-003-2022-00222-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Superado lo anterior, y efectuado el examen del asunto, se dispone, que las diligencias de emplazamiento efectuadas, agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por secretaria del despacho, infórmese de la existencia del proceso a la Personería Municipal de Cajicá, para que, si lo consideran pertinente, realicen las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 14 de la ley 1561 de 2012. Ofíciense.

De igual forma, secretaria proceda a realizar la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para que sea publicada dicha información.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013a93cc0fc64c4d1ccc2b0d515102c05fb01f7eb7516fc2a3ad94779780693d**

Documento generado en 13/12/2023 02:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2022-00232-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Por lo tanto, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesar correspondiente, esto es, notificar al extremo demandado atendiendo lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena, de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda. Por secretaria, contrólense los términos indicados, una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a36dfda479c8f67acac0dc75702c449bde97c363fa8c0f753ff78c0a5ce3043**

Documento generado en 13/12/2023 02:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2022-00246-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Superado lo anterior, y efectuado el examen del asunto, Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias. Se tiene por notificados al demandado señor ALBERTO SANTOS ACOSTA y a la sociedad INGASYC S.A.S., del auto que libró mandamiento de pago en la demanda de fecha 05 de agosto de 2022, emitido dentro del presente asunto, conforme al mandato otorgado de conformidad con lo previsto el artículo 301 del C.G. del P.

Reconocer personería adjetiva al abogado Dr. LUIS EDUARDO MORENO BLETRÁN, como apoderado del extremo demandada, conforme al poder otorgado, en los términos y para los fines del mandato que le fue conferido.

De igual forma, se procede a correr traslado de la contestación y las excepciones formuladas por la parte demandada, por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en los artículos 442 y 443 del C.G. del P.

Por último, se requiere a las partes para que en lo sucesivo procedan a dar cumplimiento de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d75de7b74151c13f8cc0cc4f2d166c2dc0f000087d7d2df610975033ff836b4**

Documento generado en 13/12/2023 02:20:59 PM

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

MONITORIO No. 25126-40-89-003-2022-00248-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Por lo tanto, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesar correspondiente, esto es, notificar al extremo demandado atendiendo lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena, de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda. Por secretaria, contrólense los términos indicados, una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9657976335e631c43d168df26946fa983d78cf585f6eb2ad37562d22877848**

Documento generado en 13/12/2023 02:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

SANEAMIENTO No. 25126-40-89-003-2022-00260-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Superado lo anterior, y efectuado el examen del asunto, se dispone, poner en conocimiento a las partes las respuestas otorgadas por la Alcaldía Municipal de Cajicá, Agencia Rural, Agencia Nacional del Tierras, Superintendencia de Notariado y Registro y Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá, agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

De igual forma, secretaria proceda a realizar la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para que sea publicada dicha información.

Atendiendo las diligencias de notificación efectuadas, se tiene por notificados en este proceso del auto admisorio de la demanda de fecha 30 de septiembre 2022, a los señores ANA LUISA BOYACÁ DE HERNÁNDEZ, OSCAR JAVIER HERNÁNDEZ BOYACÁ, DANIEL AUGUSTO HERNÁNDEZ BOYACÁ, GERMÁN AUGUSTO GRACIA SÁNCHEZ y JOHANA LEIDY GÓMEZ OLIVERO de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 301 del Código General del Proceso.

Reconocer personería adjetiva al abogado Dr. HERNANDO ALONSO ANGULO MARTÍNEZ, como apoderado de los señores Ana Luisa Boyacá de Hernández, Oscar Javier Hernández Boyacá, Daniel Augusto Hernández Boyacá, Germán Augusto Gracia Sánchez y Johana Leidy Gómez Olivero, conforme al poder otorgado, en los términos y para los fines del mandato que le fue conferido.

De la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por el apoderado de los litisconsortes necesarios, se dispone a correr traslado conforme lo previsto en los artículos 370 y 110 del C.G. del P.

Por secretaria, procédase de conformidad conforme lo previsto dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f632f263e2999aa09ef60ac1ec584e3b7707a57708f32e7aac35fdb8d171944**

Documento generado en 13/12/2023 02:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2022-00291-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesar correspondiente, esto es, notificar al extremo demandado atendiendo lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena, de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda. Por secretaria, contrólense los términos indicados, una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cafc123e3983de15a60c70c61ef248a2aab124c546ff47943e23395fa55db8**

Documento generado en 13/12/2023 02:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2022-00296-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesar correspondiente, esto es, notificar al extremo demandado atendiendo lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena, de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda. Por secretaria, contrólense los términos indicados, una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0cd1f20ea97449554158285db086791a30382d531c433bdc5d06e134ca5caf6**

Documento generado en 13/12/2023 02:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2022-00304-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesar correspondiente, esto es, notificar al extremo demandado atendiendo lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena, de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda. Por secretaria, contrólense los términos indicados, una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

Las diligencias de notificación efectuadas por el apoderado de la parte demandante, no se tienen en cuenta toda vez que las misma no son visible o legibles y por lo tanto no cumplen lo previsto en el Art. 291 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835da49641f9aeb0ba2f984a8cd63c61e73e5d19afe641b9ded6b548af0a74c4**

Documento generado en 13/12/2023 02:21:06 PM

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2022-00310-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesar correspondiente, esto es, notificar al extremo demandado atendiendo lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena, de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda. Por secretaria, contrólense los términos indicados, una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

Las diligencias de notificación, efectuadas por el apoderado de la parte demandante se tienen en cuenta y se agregan a los auto, no obstante, debe dar cumplimiento con la totalidad de la notificación atendiendo lo previsto en el Art. 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f793497e7e4f2de762919971886df5f86b6f44362834620a9c7bebab4d1a0863**

Documento generado en 13/12/2023 02:21:07 PM

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2022-00316-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Superado lo anterior, y efectuado el examen del asunto, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias conforme a las diligencias de notificación efectuadas. Tener por notificado al demandado señor JACK BARCO CARO, del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de fecha 19 de agosto de 2022 y del que corrigió la orden de apremio de fecha 30 de septiembre de 2022, emitidos dentro del presente asunto, conforme a las diligencias de notificación y atendiendo lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria, contabilícese los términos del traslado de la demanda para los fines pertinentes dejando la constancia de rigor, lo anterior, una vez cobre ejecutoría el presente proveído.

Por secretaria, remítase el link o enlace del expediente digital a las partes para los fines pertinentes

Observando la documental obrante archivo(23CesiónCredito.pdf), se procede ACEPTAR la cesión que hace BANCOLOMBIA S.A., del crédito que se cobra en el proceso de la referencia, en favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en tal sentido, téngase en adelante como cesionario a la sociedad **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.**, quien para todos los efectos se tendrá en adelante como demandante.

Se tiene como apoderado de la CESIONARIA, al abogado Dr. ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA, conforme lo indicado en escrito de cesión y el cual viene actuando como apoderado del extremo demandante en este asunto.

Notifíquese por ESTADO la cesión aludida.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc5906b644979bd42971afa023e463380b3061efdc728ae175d6a65324f4bf**

Documento generado en 13/12/2023 02:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

DIVISORIO No. 25126-40-89-003-2022-00318-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesar correspondiente, esto es, notificar al extremo demandado atendiendo lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena, de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda. Por secretaria, contrólense los términos indicados, una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20297f81e28153d64a38a5eb325bf2f9eb57f92603a2480348e2bb0f7bfc12ff**

Documento generado en 13/12/2023 02:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO GARANTÍA REAL No. 25126-40-89-003-2022-00332-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Superado lo anterior, y efectuado el examen del asunto, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias conforme a las diligencias de notificación efectuadas. Tener por notificada a la demandada señora CLAUDIA LILI PULIDO FERNÁNDEZ, del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2022 y del auto del 14 de octubre de 2022, emitido dentro del presente asunto, conforme a las diligencias de notificación y atendiendo lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria, contabilícese los términos del traslado de la demanda para los fines pertinentes dejando la constancia de rigor, lo anterior, una vez cobre ejecutoría el presente proveído.

Por secretaria, remítase el link o enlace del expediente digital a las partes para los fines pertinentes

Reconocer personería adjetiva al abogado Dr. GUSTAVO ADOLFO TORRES PULIDO, como apoderado de la demandada Claudia Lili Pulido Fernández, conforme al poder otorgado, en los términos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Se insta a las partes para que en lo sucesivo, procedan a dar pleno cumplimiento a lo previsto en el numeral 14º del artículo 78 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443bcb59599a45d5e1a988f5487225a7d0a21f71e5aa995f2aaf183bfc0147c**

Documento generado en 13/12/2023 02:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

RESTITUCIÓN INMUEBLE No. 25126-40-89-003-2022-00334-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesar correspondiente, esto es, notificar al extremo demandado atendiendo lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena, de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda. Por secretaria, contrólense los términos indicados, una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2ace00b8fb9ee0a968a24f80189aea2baf8b06ab9384ef5df0ca40f56a1a44**

Documento generado en 13/12/2023 02:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

RESTITUCIÓN INMUEBLE No. 25126-40-89-003-2022-00354-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Atendiendo la petición formulada por los extremos de la litis contemplado en el archivo (14ContratoDeTransaccion.pdf) de la actuación en el expediente digital, y como quiera que la transacción allegada y obrantes en el expediente suscritas por las partes, conforme a lo normado por el art. 312 del C. G. del P., el Despacho, **RESUELVE:**

1. REQUERIR, a las partes con el fin que indiquen los resultados de dicha transacción, por el término de ejecutoria del presente proveído.
2. Previo a DAR POR TERMINADO el presente proceso, atendiendo lo contemplado en la norma en cita, deben las partes elevar la petición correspondiente.
3. De igual forma, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesar correspondiente, esto es, notificar al extremo demandado atendiendo lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena, de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda. Por secretaria, contrólense los términos indicados, una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7637590ba9d7373992a0b6757f2d69c9fc119b7d352d560ea586a1a004aa98c1**

Documento generado en 13/12/2023 02:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

RESTITUCIÓN INMUEBLE No. 25126-40-89-003-2022-00376-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Superado lo anterior, y efectuado el examen del asunto, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias conforme a las diligencias de notificación efectuadas. Tener por notificado al demandado señor JUAN SEBASTIÁN CABRERA BRICEÑO, del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2022 emitido dentro del presente asunto, conforme a las diligencias de notificación y atendiendo lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria, contabilícese los términos del traslado de la demanda para los fines pertinentes dejando la constancia de rigor, lo anterior, una vez cobre ejecutoría el presente proveído.

Lo anterior, para proceder a dar traslado de la contestación de la demanda y los medios exceptivos formulados por el demandado.

Por secretaria, remítase el link o enlace del expediente digital a las partes para los fines pertinentes.

Se insta a las partes para que en lo sucesivo, procedan a dar pleno cumplimiento a lo previsto en el numeral 14° del artículo 78 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f3261a7f25e5bde7fac46473f9bb9cb80d55249959418a9cfc15afec32d6a4**

Documento generado en 13/12/2023 02:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2022-00696-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesar correspondiente, esto es, notificar al extremo demandado atendiendo lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena, de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda. Por secretaria, contrólense los términos indicados, una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5e760a8880af5a2cce6ddf0fdbcd88aca704ea4a7485b9293603979f250ed6**

Documento generado en 13/12/2023 03:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2022-00742-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, atendiendo la petición formulada por la apoderada del extremo demandante de la litis, evidenciada en archivo (13SolicitudTerminaciónDeProceso.pdf) actuación del expediente digital, y como quiera que la transacción allegada y obrantes en el expediente digital, se ajusta a derecho, conforme a lo normado por el art. 461 del C. G. del P., el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.-DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”** contra **OSISCLO ANTONIO HERRERA SÁNCHEZ**.

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase, como corresponda acatando las advertencias de ley.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor. En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante**.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ
Jonny Ricardo Castro Rico

Firmado Por:

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6b68ffd09bf4a0feb5a93e3108a33a50b408a7dd08e4c173f2649ec6f4a69a**

Documento generado en 13/12/2023 03:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2022-01056-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesar correspondiente, esto es, notificar al extremo demandado atendiendo lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena, de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda. Por secretaria, contrólense los términos indicados, una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16eb8d8228e74b3a83c6f848e701ebcff974eaadbcb638fe08d70c94347f23f4**

Documento generado en 13/12/2023 03:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2022-01132-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesar correspondiente, esto es, notificar al extremo demandado atendiendo lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena, de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda. Por secretaria, contrólense los términos indicados, una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

Por secretaria, remítase el link o enlace del expediente digital a la parte demandante, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72feceeeae08429f64fe7a52944e34b401f5a45a9ab739e3c503d1dfd7eac0e**

Documento generado en 13/12/2023 03:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2022-01136-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesar correspondiente, esto es, notificar al extremo demandado atendiendo lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena, de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda. Por secretaria, contrólense los términos indicados, una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

Por secretaria, remítase el link o enlace del expediente digital a la parte demandante, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be4c0b3895a72485ee59910d9abc745ba8ac10eb77d5c9e990a7b4550bd6b15**

Documento generado en 13/12/2023 03:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2022-01206-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Superado lo anterior, y efectuado el examen del asunto, Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias. Se tiene por notificado al demandado señor EDUARDO JOSÉ PERNETT ZÁRATE., del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2022, emitido dentro del presente asunto, conforme a las diligencias de notificación y atendiendo lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria, contabilícese los términos del traslado de la demanda para los fines pertinentes dejando la constancia de rigor, lo anterior, una vez cobre ejecutoría el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4216f6abb6b5ae9b497c998eb826b2d55d686f96e1f154a88b393b101a6a0122

Documento generado en 13/12/2023 03:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2022-01208-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesar correspondiente, esto es, notificar al extremo demandado atendiendo lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena, de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda. Por secretaria, contrólense los términos indicados, una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

Las diligencias de notificación, efectuadas por el apoderado de la parte demandante se tienen en cuenta y se agregan a los autos, no obstante, debe dar cumplimiento con la totalidad de la notificación atendiendo lo previsto en el Art. 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6416921593c9d6ea1c3c760b91ee7c5f4a0ab5ef8037da3ade8e2d9c1708d3**

Documento generado en 13/12/2023 03:18:51 PM

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

VERBAL No. 25126-40-89-003-2023-0434-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Atendiendo con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **INADMITIR**, la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, so pena de rechazo, contado a partir de del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: ALLEGAR el poder debidamente conferido para iniciar el presente proceso de restitución, de la forma en que señala el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ACLARAR por qué en el acápite bajo juramento indica desconocer el correo electrónico de la parte demandante, cuando ella reposa en el contrato suscrito.

TERCERO: ALLEGAR de forma completa la demanda, toda vez que se observa en el escrito de la demanda, que la misma, se encuentra cortada y no se puede determinar cuál es su contenido completo.

CUARTO: ALLEGAR el acta de conciliación extrajudicial, realizada por las partes, toda vez que la aportada junto con el escrito, no corresponde a las partes dentro del proceso, toda vez que se observa que se convocó a la señora ELDA CAROLINA GOYENECHÉ NIETO, quien no es parte dentro del proceso.

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

QUINTO: APORTAR la subsanación, de manera integrada, a través de mensaje de datos, al correo electrónico institucional del Juzgado, j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ**

LFG

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a415b9172bee87f1632ce2cdb4bf0be87bc8f20e2d30fd363927e9845732fb32**

Documento generado en 13/12/2023 03:46:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 25126-40-89-003-2022-00451-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Atendiendo con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **INADMITIR**, la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, so pena de rechazo, contador a partir de del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, anexas el Certificado de Libertad y Tradición No. 176-119787.

SEGUNDO: APORTAR la subsanación, a través de mensaje de datos, al correo electrónico institucional del Juzgado, j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6163ebc5bf0ce0d6bfa5c3e08c4b0b26cc20308e0efe99ccabd0490284eb7c75**

Documento generado en 13/12/2023 03:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
No. 25126-40-89-003-2023-000466-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Previo avocar conocimiento y dar apertura al proceso de la referencia de conformidad a lo establecido en los artículos 532, 538 y 559 del Código General del Proceso, se requiere por Secretaría oficiar a las Cámaras de Comercio a nivel nacional, para que informen si los señores **SANDRA PATRICIA NARANJO VELASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.644.567 y **FABIO ALEJANDRO NARANJO VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.786.197, están inscritos en alguna de las Cámaras de Comercio.

Una vez allegadas las respuestas de las entidades oficiadas, ingrésese al Despacho, para seguir con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

Firmado Por:

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdae354871ba32bf94337c9bdb1606e026e42c349dd6db931742d6ed7f0d482**

Documento generado en 13/12/2023 03:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUICIPAL DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUCIÓN GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
No. 25126-40-89-003-2023-00494-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Como quiera que, la presente demanda reúne con los requisitos exigidos por el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2016, el Juzgado,

PRIMERO: Decretar la aprehensión y posterior entrega a **FINANZAUTO S.A BIC** NIT.860.028.601-9, del vehículo:

PLACA:	JKZ505
MARCA:	VOLKSWAGEN
COLOR:	BLANCO CRISTAL
CARROCERIA:	SEDAN
CHASIS:	9BWDL5BZ5LP079054
CLASE:	AUTOMOVIL
MODELO:	2020
SERVICIO:	PARTICULAR
MOTOR:	CWS099272
LINEA:	VIRTUS COMFORTLINE
CILINDRAJE:	1.598
CAPACIDAD:	5 PSJ

SEGUNDO: Por secretaría, líbrese oficio a la Policía Nacional –SIJIN- Sección Automotores, comunicando esta decisión, para que se inserte la orden de inmovilización del vehículo, en la base de datos de la Policía Nacional, a fin de materializar la orden de aprehensión del vehículo en mención y se cumpla en los términos aquí indicados.

Para efectos de la aprehensión de inmovilización del rodante deberá tenerse en cuenta únicamente el parqueadero autorizado por la parte demandante indicados en libelo de demanda:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
A NIVEL NACIONAL	APLICA PARA TODOS LOS PARQUEADEROS		FAVOR CONTACTARSE AL CELULAR 322498376
Bogotá D.C.	Finanzauto Sede Principal	Av. América N°50-50	313-8860115 74890000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-38	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323 6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campa	Calle 40 Norte N°6 N-28	8856235
Medellín	Finanzauto Medellín Pastada	Cra 43 a N°23-25 - Av. Mall local 128	6041723- 6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Puerto López	Cra 34 N°15-28 Of. 101 Km 1 Via Puerto Lopez	6849886- 6849886- 6849844
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 # 31A -130 Local 13. CC San Isidro	3037607

TERCERO: Realizada la aprehensión del vehículo, por secretaria emítase oficio con destino al parqueadero donde se encuentre el vehículo a efectos de verificar la entrega al **FINANZAUTO S.A BIC** NIT. 860.028.601-9.

CUARTO: Cumplido lo anterior. Previo las anotaciones respectivas, archívese el presente expediente.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante dar cumplimiento al inciso 5° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, “(...) *simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la Dr. **ANTONIO JOSÉ RESTREPO LINCE** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4347e38ab0946a86ee449cbcf2a4cb6bb98ef7c97c57494859476218f734dd43**

Documento generado en 13/12/2023 03:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PROCESO EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2023-00506-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Se estudia la viabilidad de librar mandamiento de pago de mínima cuantía única instancia con fundamento en la demanda de ejecución incoada **HORIZONTAL SOLUTIONS GROUP NIT. 900.770.783-4** contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL TAGUA – PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 901.179.124-2**

Como base de recaudo se presenta la factura electrónica de venta con número B-544, del examen detenido del título valor se deduce que no reúne las exigencias que expresamente enumera el Código de Comercio para la consecuenal exigibilidad de la acción cambiaria derivada de esta, veamos:

Prescribe el art. 773 del Código de Comercio, que:

“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Y si fueren facturas electrónicas, con el cumplimiento de los requisitos exigidos para que se configure título valor, prescribe el Decreto 1154 de 2020, que:

“Artículo 2.2.2.53.4 - ...

Parágrafo 1: se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/ deudor/ aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2: el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento... (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior advierte el despacho que efectivamente la factura base de ejecución número B-544, carece del requisito de aceptación para considerar que contenga una obligación exigible, puesto que si bien la norma en cita prevé que la aceptación puede ser tácita, esta impone la carga al vendedor del bien o prestador del servicios de incluir en la factura original bajo la gravedad de juramento que operaron los presupuestos para la aceptación tácita, igualmente constancia electrónica conforme el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.53.4 del 1154 de 2020 (nral. 2 art. 774 *ibidem*), para tal efecto, no obstante, prescribe el art. 774 del Código de Comercio., que:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior advierte el despacho igualmente, que la factura electrónica de venta No. B-544, carece del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código De Comercio, toda vez, que no se acredita el envío de dicha factura al correo electrónico de la parte demandada considerando lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

Finalmente, se debe dejar constancia que la factura electrónica No. B-544, aportada dentro de la presente demanda no cuenta con el código CUFÉ, siendo este un requisito indispensable para expedir una factura electrónica.

Expuesto lo anterior tenemos que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias** que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. “(Negrilla fuera de texto).*

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, es requisito para que prospere la ejecución, la claridad que debe emerger de la literalidad del título, sin que sea menester acudir a razonamientos o deducciones, vale decir que el título sea explícito, suficiente y exacto y que no requiera de otros medios de prueba para demostrar su existencia, dicho lo anterior, no puede este Despacho tener en cuenta los documentos que anexa la parte demandante pretendiendo suplir los requisitos del cual la factura No. B-544 como lo es la remisión, este documento no presta merito ejecutivo por tanto no está expresamente señalado en el código de comercio como título valor.

Por lo anteriormente expuesto, observa este Despacho que la parte demandante pretende el cobro de sumas de dinero con base en una factura que no reúne los requisitos de ley para ser tenida en cuenta como título valor y exigir su ejecución, por lo cual no se cumple con los requisitos de la norma del artículo 422 de la ley 1564 de 2012, razón por la cual este Despacho decide no librar orden de pago a falta de título valor con el lleno de los requisitos legales para tal efecto.

Así las cosas, ante las omisiones argumentadas no hay lugar a librar la orden de pago deprecada.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: No librar orden de pago respecto de la demanda ejecutiva de mínima cuantía única instancia incoada por **HORIZONTAL SOLUTIONS GROUP NIT. 900.770.783-4** contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL TAGUA – PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 901.179.124-2.**

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84b1dae1192d79d74a596fda909e607afea8ddd13b8419565a6a6e0899335e**

Documento generado en 13/12/2023 03:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

ENTREGA No. 25126-40-89-003-2023-00952-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias. Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1.- Adjunte poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos (Art. 5° del Decreto 806 de 2020), o bien con presentación personal del poderdante, dirigido a este despacho judicial (art. 74 del C. G. del P.).

2.- Corrija los hechos de la demanda, por cuanto de acuerdo a la literalidad del acta de conciliación allegada como soporte de la entrega, no se establecen con claridad los hechos que dieron origen a la solicitud de entrega.

3.- Reformule las pretensiones de la demanda, de manera que atiendan a la literalidad de la entrega procurada toda vez que no existe pretensión alguna en concordancia con la conciliación celebrada.

4.- Indique con claridad la competencia y la cuantía de la demanda, toda vez que no se cumple con dicho requisito.

5.- Manifieste bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con el líbello, la forma en que obtuvo el correo electrónico de notificaciones del extremo demandado y apórtense las evidencias que acrediten sus manifestaciones (art. 8° Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos en el término señalado, a la dirección de correo electrónico j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del expediente seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7588a6e18f3da2712c8351cfe4f7873d51f91deb0f6e8f20cbffc103570a12db**

Documento generado en 13/12/2023 02:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PROCESO EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2023-01051-00

Se estudia la viabilidad de librar mandamiento de pago de mínima cuantía única instancia con fundamento en la demanda de ejecución incoada por **ASESORÍAS INTEGRALES CIRNAAP S.A.S** NIT. 901.051.971-3 contra **FIC ALIMENTOS S.A.S** NIT. 901.624.233-6

Como base de recaudo se presenta las facturas electrónicas de venta con número FE 872, FE 916, FE 1014, FE 1015 y FE 1060, del examen detenido del título valor se deduce que no reúne las exigencias que expresamente enumera el Código de Comercio para la consecucional exigibilidad de la acción cambiaria derivada de esta, veamos:

Prescribe el art. 773 del Código de Comercio, que:

“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

Y si fueren facturas electrónicas, con el cumplimiento de los requisitos exigidos para que se configure título valor, prescribe el Decreto 1154 de 2020, que:

“Artículo 2.2.2.53.4 - ...

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Parágrafo 1: se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/ deudor/ aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2: **el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento...** (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior advierte el despacho que efectivamente las facturas electrónicas de venta base de ejecución número FE 872, FE 916, FE 1014, FE 1015 y FE 1060, carecen del requisito de aceptación para considerar que contenga una obligación exigible, puesto que si bien la norma en cita prevé que la aceptación puede ser tácita, esta impone la carga al vendedor del bien o prestador del servicios de incluir en la factura original bajo la gravedad de juramento que operaron los presupuestos para la aceptación tácita, igualmente constancia electrónica conforme el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.53.4 del 1154 de 2020 (nral. 2 art. 774 *ibidem*), para tal efecto, no obstante, prescribe el art. 774 del Código de Comercio., que:

"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

*2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior advierte el despacho igualmente, que las facturas electrónicas de venta con número FE 872, FE 916, FE 1014, FE 1015 y FE 1060, carecen del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código De Comercio, toda vez, que no se acredita el envío de dicha factura al correo electrónico de la parte demandada considerando lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, nótese que la parte debe demostrar a este despacho con anexos que los códigos CUFE funcionan y arrojan la información de las facturas, pues no es resorte de este despacho constituirle los requisitos para la puesta en marcha de la acción cambiaria, lo anterior conforme lo indica el artículo artículo 167 del Código General del Proceso, que establece:

“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Expuesto lo anterior tenemos que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.**” (Negrilla fuera de texto).*

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, es requisito para que prospere la ejecución, la claridad que debe emerger de la literalidad del título, sin que sea menester acudir a razonamientos o deducciones, vale decir que el título sea explícito, suficiente y exacto y que no requiera de otros medios de prueba para demostrar su existencia, dicho lo anterior, no puede este Despacho tener en cuenta los documentos que anexa la parte demandante pretendiendo suplir los requisitos de los cuales facturas electrónicas de venta con número FE 872, FE 916, FE 1014, FE 1015 y FE 1060, como lo es la remisión, este documento no presta merito ejecutivo por tanto no está expresamente señalado en el código de comercio como título valor.

Así las cosas, observa este Despacho que la parte demandante pretende el cobro de sumas de dinero con base en facturas que no reúnen los requisitos de ley para ser tenida en cuenta como título valor y exigir su ejecución, por lo cual no se cumplen con los requisitos de la norma del artículo 422 de la ley 1564 de 2012, razón por la cual este Despacho decide no librar orden de pago a falta de título valor con el lleno de los requisitos legales para tal efecto.

Así las cosas, ante las omisiones argumentadas no hay lugar a librar la orden de pago deprecada.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CAJICÁ, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: No librar orden de pago respecto de la demanda ejecutiva de mínima cuantía única instancia incoada por **ASESORÍAS INTEGRALES CIRNAAP S.A.S** NIT. 901.051.971-3 contra **FIC ALIMENTOS S.A.S** NIT. 901.624.233-6

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e851e5a7897eb06f8e97ad6cb9f0b38298c9ea31677e73227f7fa0ae98c3afd**

Documento generado en 13/12/2023 03:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PROCESO EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2023-01057-00

Atendiendo con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **INADMITIR**, la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, so pena de rechazo, contador a partir de del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: ALLEGAR el poder debidamente conferido para iniciar el presente proceso ejecutivo, de la forma en que señala el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: APORTAR la subsanación y sus anexos, a través de mensaje de datos, al correo electrónico institucional del Juzgado, j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85999826dce9abd831d41790d601caa53a83e2180abf6ee3997189a60d7f7eff**

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Documento generado en 13/12/2023 03:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUCIÓN GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
No. 25126-40-89-003-2023-01063-00

Como quiera que, la presente demanda reúne con los requisitos exigidos por el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2016, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la aprehensión y posterior entrega a **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** NIT. 900.977.629-1, del vehículo:

PLACA:	LMN176
MARCA:	RENAULT
COLOR:	GRIS CASSIOPEE
CARROCERIA:	HATCH BACK
CILINDRAJE:	1.598
CHASIS:	9FB5SR0E5PM384288
CLASE:	AUTOMÓVIL
MODELO:	2023
SERVICIO:	PARTICULAR
MOTOR:	J759Q148134
LINEA:	SANDERO
CAPACIDAD:	5 PSJ

SEGUNDO: Por secretaría, líbrese oficio a la Policía Nacional –SIJIN- Sección Automotores, comunicando esta decisión, para que se inserte la orden de inmovilización del vehículo, en la base de datos de la Policía Nacional, a fin de materializar la orden de aprehensión del vehículo en mención y se cumpla en los términos aquí indicados.

Para efectos de la aprehensión de inmovilización del rodante deberá tenerse en cuenta únicamente el parqueadero autorizado por la parte demandante indicados en libelo de demanda:

A. Se le indicará a esa autoridad, que deberá dejar el vehículo de manera inmediata a disposición de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en los **PARQUEADEROS CAPTUCOL**, parqueaderos **SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S** o **PARQUEADEROS LA PRINCIPAL** en los **CONSESIONARIOS** de la marca **RENAULT**. Al momento de la aprehensión, se debe diligenciar acta de inventario y entrega, la cual debe ser remitida de manera urgente a este Juzgado.

B. SE ADVIERTE QUE ESTÁ PROHIBIDO DEJAR EL RODANTE EN PARQUEADEROS DIFERENTES A LOS RELACIONADOS. EN CASO QUE SE DESOBEDEZCA ESTA ORDEN, NO SE RECONOCERÁN GASTOS DE PARQUEADERO Y SE COMPULSARÁN COPIAS A LOS SUPERIORES DE LOS UNIFORMADOS QUE CONTRARIEN ESTA ORDEN Y A LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS, PARA QUE INVESTIGUEN EL ACTUAR DEL SITIO QUE RECIBIÓ EL VEHÍCULO.

777

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Realizada la aprehensión del vehículo, por secretaria emítase oficio con destino al parqueadero donde se encuentre el vehículo a efectos de verificar la entrega a **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** NIT. 900.977.629-1.

CUARTO: Cumplido lo anterior. Previo las anotaciones respectivas, archívese el presente expediente.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante dar cumplimiento al inciso 5° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, “(...) *simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c55c81b9f398f2ecf8bec118b50121cfe924d0320a7a47c6bbde0d804006bd**

Documento generado en 13/12/2023 03:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PROCESO EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2023-01067-00

Atendiendo con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **INADMITIR**, la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, so pena de rechazo, contador a partir de del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 indicando en el poder, el correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte que pretende demandar y aportando las evidencias correspondientes.

TERCERO: INDICAR dentro del escrito de demanda, el valor del incremento anual que ha tenido el canon de arrendamiento.

CUARTO: APORTAR la subsanación, de manera integrada, a través de mensaje de datos, al correo electrónico institucional del Juzgado, j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0631a86d58f08cb668923228ad5bf81163e8a314beae192c84a788a9fa8dad9a**

Documento generado en 13/12/2023 03:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PROCESO EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2023-1069-00

Atendiendo que la presente demanda, así como los documentos base de la acción, reúnen las exigencias contenidas en el artículo 82, 422, 430 del Código General del Proceso, el juzgado:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago de MÍNIMA cuantía por vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ALCALICOOP** NIT. 860.009.359-1, y en contra de **DANIEL ORLANDO FUQUENE ALARCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.146.414 , por las siguientes sumas de dinero, incorporada en el siguiente cuadro:

NUMERAL	CONCEPTO	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL
1.	Cuota No. 3, establecida en el pagaré No. 2009912	10 de abril de 2023	\$57.851,00
2.	Cuota No. 4, establecida en el pagaré No. 2009912	10 de mayo de 2023	\$58.878,00
3.	Cuota No. 5, establecida en el pagaré No. 2009912	10 de junio de 2023	\$59.924,00
4.	Cuota No. 6, establecida en el pagaré No. 2009912	10 de julio de 2023	\$60.987,00
5.	Cuota No. 7, establecida en el pagaré No. 2009912	10 de agosto de 2023	\$62.071,00
6.	Interés corriente de la cuota No. 3		\$69.076,00
7.	Interés corriente de la cuota No. 4		\$68.093,00
8.	Interés corriente de la cuota No. 5		\$67.092,00
9.	Interés corriente de la cuota No. 6		\$66.074,00
10.	Interés corriente de la cuota No. 7		\$65.037,00
11.	Capital acelerado contenido en el pagaré No. 2009912	24 de agosto de 2023	\$3'763.599,00
12.	Cuota No. 15, establecida en el pagaré No. 2009629	10 de abril de 2023	\$139.421,00
13.	Cuota No. 16, establecida en el pagaré No. 2009629	10 de mayo de 2023	\$140.850,00
14.	Cuota No. 17, establecida en el pagaré No. 2009629	10 de junio de 2023	\$142.295,00
15.	Cuota No. 18, establecida en el pagaré No. 2009629	10 de julio de 2023	\$143.753,00
16.	Cuota No. 19, establecida en el pagaré No. 2009629	10 de agosto de 2023	\$145.228,00

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

17.	Interés corriente de la cuota No. 15		\$13.861,00
18.	Interés corriente de la cuota No. 16		\$12.538,00
19.	Interés corriente de la cuota No. 17		\$11.200,00
20.	Interés corriente de la cuota No. 18		\$9.850,00
21.	Interés corriente de la cuota No. 19		\$8.485,00
22.	Capital acelerado contenido en el pagaré No. 2009629	24 de agosto de 2023	\$748.000,00
23.	Capital contenido en el pagaré No. 2009596	10 de abril de 2023	2'961.102,00

24. Por los intereses moratorios de los numerales 1º al 5º, 11 al 16, 22 y 23, a partir del siguiente día del vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total, de la obligación, sin que en ningún caso exceda el límite establecido en la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

25. **RESOLVER** sobre las costas en su momento oportuno.

SEGUNDO: Súrtase la notificación de la orden de pago al demandado, conforme a lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágase entrega de copias de la demanda y demás anexos advirtiéndoles que disponen de cinco (5) días para cancelar la deuda por la cual se le demanda. (Artículo 431 C.G. del P., y de diez (10) días para proponer excepciones si lo estiman conveniente (Artículo 442 C.G. del P.).

En caso de ser necesario cambio de dirección o medio de notificación de las demandadas, no requerirá autorización previa mediante providencia, por lo anterior, la parte demandante remitirá la respectiva comunicación, materializada la notificación, se hará el control de legalidad respectivo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, de conformidad con el deber que les impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, cumplan con las medidas necesarias para la conservación del título valor que confesaron tener en su poder, cuiden los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo y en caso de extravío o pérdida interpongan la respectiva denuncia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **FANNY ESTHER VILLAMIL RODRÍGUEZ** apoderada judicial de la parte demandante, para los fines conferidos dentro del poder.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51ba1c9670783d10625881854cce233b4d3e9ffaa5a8d6c660e54211e55b2b1**

Documento generado en 13/12/2023 03:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PROCESO EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2023-01084-00

Atendiendo con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **INADMITIR**, la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, so pena de rechazo, contado a partir de del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo establecido en el inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

SEGUNDO: APORTAR la subsanación, a través de mensaje de datos, al correo electrónico institucional del Juzgado, j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61975221f1c3d29779dd88a610ba4843839cdcd6667d56d594fe0c16ec9dc9c8**

Documento generado en 13/12/2023 03:46:37 PM

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PROCESO EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2023-01085-00

Atendiendo con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **INADMITIR**, la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, so pena de rechazo, contador a partir de del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte que pretende demandar y aportando las evidencias correspondientes. Toda vez que en el acápite de “notificaciones” indica que el correo allí manifestado es el que utiliza el demandado, pero en la prueba aportada se indica otro correo electrónico.

SEGUNDO: APORTAR la subsanación, de manera integrada, a través de mensaje de datos, al correo electrónico institucional del Juzgado, j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c165143b49173fa80dc8d4f90559a1db5840aee2ddad29381c20a764425ff7**

Documento generado en 13/12/2023 03:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUCIÓN GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
No. 25126-40-89-003-2023-01096-00

Como quiera que, la presente demanda reúne con los requisitos exigidos por el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2016, el Juzgado,

PRIMERO: Decretar la aprehensión y posterior entrega a **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** NIT. 900.977.626-1, del vehículo:

PLACA:	JHZ257
MARCA:	RENAULT
COLOR:	BRONCE CAYU
CARROCERIA:	WAGON
CHASIS:	9FBHSR595HM328986
CLASE:	CAMIONETA
MODELO:	2017
SERVICIO:	PARTICULAR
MOTOR:	2842Q044200
LINEA:	AVEO EMOTION
CILINDRAJE:	1.599
CAPACIDAD:	5PSJ

SEGUNDO: Por secretaría, líbrese oficio a la Policía Nacional –SIJIN- Sección Automotores, comunicando esta decisión, para que se inserte la orden de inmovilización del vehículo, en la base de datos de la Policía Nacional, a fin de materializar la orden de aprehensión del vehículo en mención y se cumpla en los términos aquí indicados.

Para efectos de la aprehensión de inmovilización del rodante deberá tenerse en cuenta únicamente el parqueadero autorizado por la parte demandante indicados en libelo de demanda:

- A. Se le indicara a esa autoridad, que deberá dejar el vehículo de manera inmediata a disposición de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en los **PARQUEADEROS CAPTUCOL**, parqueaderos **SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S** o en los **CONSESIONARIOS** de la marca **RENAULT**. Al momento de la aprehensión, se debe diligenciar acta de inventario y entrega, la cual debe ser remitida de manera urgente a este Juzgado.
- B. **SE ADVIERTE QUE ESTÁ PROHIBIDO DEJAR EL RODANTE EN PARQUEADEROS DIFERENTES A LOS RELACIONADOS, EN CASO QUE SE DESOBEDEZCA ESTA ORDEN, NO SE RECONOCERÁN GASTOS DE PARQUEADERO Y SE COMPULSARÁN COPIAS A LOS SUPERIORES DE LOS UNIFORMADOS QUE CONTRARIEN ESTA ORDEN Y A LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS, PARA QUE INVESTIGUEN EL ACTUAR DEL SITIO QUE RECIBIÓ EL VEHÍCULO.**

TERCERO: Realizada la aprehensión del vehículo, por secretaria emítase oficio con destino al parqueadero donde se encuentre el vehículo a efectos

de verificar la entrega al **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
NIT. 900.977.626-1.

CUARTO: Cumplido lo anterior. Previo las anotaciones respectivas, archívese el presente expediente.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante dar cumplimiento al inciso 5° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, “(...) *simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la Dr. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f928326bf2086af49ea72f385a893c8f3123bd2785bfcae30eddf5642c2531c9**

Documento generado en 13/12/2023 03:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2023-01145-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesar correspondiente, esto es, notificar al extremo demandado atendiendo lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena, de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido término concedido, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda. Por secretaria, contrólense los términos indicados, una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7995caafb06c876b5387fd74bf825cd5d0a62280c201bac079f72a1bf02e60**

Documento generado en 13/12/2023 03:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2023-01153-00

En atención a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 de 2022 y CJSCUA23-62 de 06 de junio de 2023, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dispuso la creación permanente de esta sede judicial y se determinó el equilibrio de las cargas como medida de equidad para la redistribución de los procesos para los juzgados promiscuos municipales de Cajicá - Cundinamarca, se dispone, **avocar** el conocimiento del presente proceso, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Superado lo anterior, y efectuado el examen del asunto, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias conforme a las diligencias de notificación efectuadas. Tener por notificado al demandado señor GABRIEL ARTURO ESGUERRA PORTILLA, del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2023, emitido dentro del presente asunto, conforme a las diligencias de notificación y atendiendo lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria, contabilícese los términos del traslado de la demanda para los fines pertinentes dejando la constancia de rigor, lo anterior, una vez cobre ejecutoría el presente proveído.

Por secretaria, remítase el link o enlace del expediente digital a las partes para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ddfd7fe76a57c6810064390a2a22f55056b9715982b8ccf06afd023f19744b**

Documento generado en 13/12/2023 03:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PROCESO EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2023-01340-00

Se estudia la viabilidad de librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **ENEL COLOMBIA S.A E.S.P.** NIT. 860.063.875-8, y en contra de **VÍCTOR ADELMO CASTRO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.186.895, por las obligaciones dinerarias incorporadas en el título ejecutivo “Factura de servicios públicos No. 106022621-8”

Revisando la demanda y sus anexos, se vislumbra por parte de este despacho que, el objeto de la demanda va dirigido a ejecutar la “Factura de servicios públicos No. 106022621-8”, por un valor total de \$8'090.368 más intereses moratorios, por la suma de 1'131942, sin embargo, observa este Despacho, que la mencionada factura, no fue aportada junto con los anexos de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, no existe un título ejecutivo sobre el cual se pueda ejecutar al señor CASTRO GARCÍA, por lo cual no se puede presumir ni constituir plena prueba en contra de él, toda vez que no se aportó la “Factura de servicios públicos No. 106022621-8” a la demanda.

Como argumento de lo anterior tenemos que el artículo 422 del Código General Del Proceso expresa:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Así las cosas, observa este Despacho que el actor, pretende ejercitar la acción ejecutiva con base en un título valor que no fue anexado conforme el numero citado en los hechos y pretensiones de la demanda, razón por la cual para este despacho judicial no existe dicho documento por cuanto no se anexó copia u original del mismo en el que se pueda verificar si es: claro, expreso, exigible y si es plena prueba contra la parte demandada, en consecuencia este despacho judicial niega librar mandamiento de pago por falta de título valor.

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: No librar orden de pago respecto de la demanda ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ENEL COLOMBIA S.A E.S.P.** NIT. 860.063.875-8, y en contra de **VÍCTOR ADELMO CASTRO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.186.895, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4117be0e84a76d57357712e8eb93731a6f1a227a88f5fcd583dffeaf2aeb97**

Documento generado en 13/12/2023 03:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUCIÓN GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
No. 25126-40-89-003-2023-01341-00

Atendiendo la solicitud elevada por el Dr. **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO**, apoderado judicial de la parte demandante y reunidas las exigencias del artículo 92 del Código General del Proceso, dado que no se ha avocado conocimiento, y como consecuencia no se ha tenido por notificado al demandado y que no hay medidas cautelares practicadas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda del proceso de la referencia, presentada por el abogado **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO**, en representación de **OXL FIN COLOMBIA** en contra de **ANYELO HERRERA MOLINA**.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cace2a2f2fe93fe08f29d52ceee0e1af958dc5318020d4dd7c68405f6ce26fb9**

Documento generado en 13/12/2023 03:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PROCESO EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2022-01343-00

Atendiendo con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **INADMITIR**, la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, so pena de rechazo, contador a partir de del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: ALLEGAR el certificado de existencia y representación de la firma ANPARA ABOGADOS S.A.S, de conformidad a lo establecido por el artículo 85 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte que pretende demandar y aportando las evidencias correspondientes.

TERCERO: APORTAR la subsanación, a través de mensaje de datos, al correo electrónico institucional del Juzgado, j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41207ba27cbea79ffe3532026718b9e0c7be70ea1165d581676f5492a8b05095**

Documento generado en 13/12/2023 03:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 25126-40-89-003-2022-01346-00

Atendiendo con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **INADMITIR**, la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, so pena de rechazo, contador a partir de del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte que pretende demandar y aportando las evidencias correspondientes.

SEGUNDO: APORTAR la subsanación, a través de mensaje de datos, al correo electrónico institucional del Juzgado, j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Código de verificación: **7e71881e24740dc7bbaa97659e74f7324b79f4ef9c718e1f97d052d9a14b40d5**

Documento generado en 13/12/2023 03:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

EJECUCIÓN GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
No. 25126-40-89-003-2023-01350-00

Como quiera que, la presente demanda reúne con los requisitos exigidos por el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2016, el Juzgado,

PRIMERO: Decretar la aprehensión y posterior entrega a **FINANZAUTO S.A BIC** NIT.860.028.601-9, del vehículo:

PLACA:	TSM516
MARCA:	JAC
COLOR:	BLANCO
CARROCERIA:	FURGON
CHASIS:	LJ11KCAC0K8000279
CLASE:	CAMIONETA
MODELO:	2019
SERVICIO:	PÚBLICO
MOTOR:	H4044510
CILINDRAJE:	2771

SEGUNDO: Por secretaría, líbrese oficio a la Policía Nacional –SIJIN- Sección Automotores, comunicando esta decisión, para que se inserte la orden de inmovilización del vehículo, en la base de datos de la Policía Nacional, a fin de materializar la orden de aprehensión del vehículo en mención y se cumpla en los términos aquí indicados.

Para efectos de la aprehensión de inmovilización del rodante deberá tenerse en cuenta únicamente el parqueadero autorizado por la parte demandante indicados en libelo de demanda:

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
A NIVEL NACIONAL	APLICA PARA TODOS LOS PARQUEADEROS		FAVOR CONTACTARSE AL CELULAR 3222498376
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335 74890000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323- 6970322
Calí	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Medellín	Finanzauto Medellín el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	6041723- 6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Via Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Via Puerto Lopez	6849886- 6849884- 6849894y
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 # 31A -110 Local 12. CC San lázaro	6932607

TERCERO: Realizada la aprehensión del vehículo, por secretaria emítase oficio con destino al parqueadero donde se encuentre el vehículo a efectos de verificar la entrega al **FINANZAUTO S.A BIC** NIT. 860.028.601-9.

CUARTO: Cumplido lo anterior. Previo las anotaciones respectivas, archívese el presente expediente.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante dar cumplimiento al inciso 5° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, “(...) *simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **DIANA PATRICIA SALGADO PRASCA** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d6f5a83121a10bdccbf2172d8dab06bd347a2e29ff26829452a43b5cc3a5d6**

Documento generado en 13/12/2023 03:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PROCESO EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2023-01354-00

Atendiendo con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **INADMITIR**, la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, so pena de rechazo, contado a partir de del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: ALLEGAR el poder debidamente conferido para iniciar el presente proceso de restitución, de la forma en que señala el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: INDICAR la fecha de vencimiento de canon que pretende ejecutar.

TERCERO: APORTAR la subsanación, de manera integrada, a través de mensaje de datos, al correo electrónico institucional del Juzgado, j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

Firmado Por:

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d1219f458b25c1670aff063f1591189b36c02d42ea8afa09d5a39690c138d3**

Documento generado en 13/12/2023 03:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PROCESO RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
No. 25126-40-89-003-2023-01358-00

Atendiendo con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **INADMITIR**, la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, so pena de rechazo, contador a partir de del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: ALLEGAR el poder debidamente conferido para iniciar el presente proceso de restitución, de la forma en que señala el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: APORTAR la subsanación, de manera integrada, a través de mensaje de datos, al correo electrónico institucional del Juzgado, j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

Firmado Por:

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e99c21af7236dc52d23670a23eb92a116fb90437acb3a63396a373a75c6826**

Documento generado en 13/12/2023 03:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 25126-40-89-003-2023-01366-00

Reunidos los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el documento allegado con la demanda, cumple con las exigencias de Ley, el Juzgado teniendo en cuenta lo preceptuado por los artículos 422, 424 y 468 de la misma obra y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de **MENOR** cuantía, por vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A** NIT. 890.903.938-8 en contra de **OSCAR OSWALDO SICACHA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.804.922 y **SANDRA JULIANA FORERO RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.369.955 por las siguientes sumas de dinero:

NUMERAL	CONCEPTO	UVR	CAPITAL PESOS
1.	Capital acelerado de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 90000084428	385.989,4076	\$137.108.069,48
2.	Cuota causada y no pagada con fecha de vencimiento 20 de junio de 2023	544,08607	\$193.265,90
3.	Cuota causada y no pagada con fecha de vencimiento 20 de julio de 2023	546,73444	\$194.206,63
4.	Cuota causada y no pagada con fecha de vencimiento 20 de agosto de 2023	549,39569	\$195.151,94
5.	Cuota causada y no pagada con fecha de vencimiento 20 de septiembre de 2023	552,06991	\$196.101,86
6.	Cuota causada y no pagada con fecha de vencimiento 20 de octubre de 2023	554,75713	\$197.056,39
7.	Intereses de plazo causados y no pagados con fecha de vencimiento 20 de junio de 2023	1.892,1943	\$672.130,13
8.	Intereses de plazo causados y no pagados con fecha de vencimiento 20 de julio de 2023	1.889,5460	\$671.189,40
9.	Intereses de plazo causados y no pagados con fecha de vencimiento 20 de agosto de 2023	1.886,8847	\$670.244,009
10.	Intereses de plazo causados y no pagados con fecha de	1.884,2105	\$669.294,18

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

	vencimiento 20 de septiembre de 2023		
11.	Intereses de plazo causados y no pagados con fecha de vencimiento 20 de octubre de 2023	1.881,5233	\$668.339,64
12.	Capital contenido PAGARÉ SIN NÚMERO con fecha de vencimiento 16 de octubre de 2023		\$9.463.678

13. Por los intereses de mora sobre el capital de los numerales 1 al 6 y 12 liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada en el título valor base de ejecución sin que sobrepase la máxima legal permitida.

14. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **176-173610** y **176-173800** de conformidad a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador de Instrumentos Públicos que así la demandada no sea la actual propietaria inscrita, deberá registrar la medida, de acuerdo a lo dispuesto, en el artículo citado.

OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, a fin que registre la medida como se solicita por la parte ejecutante.

Allegada la contestación sobre la inscripción de la medida cautelar ordenada, se decidirá respecto de la práctica de la diligencia de secuestro.

TERCERO: Súrtase la notificación de la orden de pago a la parte demandada conforme a lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo de copias de la demanda y demás anexos, en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma, advirtiéndoles que disponen de cinco (5) días para cancelar la deuda por la cual se le demanda. (Artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer excepciones si lo estima conveniente (Artículo 442 Código General del Proceso)

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado para que, de conformidad con el deber que les impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, cumplan con las medidas necesarias para la conservación del título valor que confesaron tener en su poder, cuiden los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo y en caso de extravío o pérdida interpongan la respectiva denuncia.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **EDWIN GIOVANNI DURÁN BOHÓQUEZ** como endosatario en procuración en favor de **BANCOLOMBIA S.A**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

⁷⁷⁷
¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bee57a078b2deb0dd73d6bf4b7b0d24e415c5fceaa7edf2680bada023fe1**

Documento generado en 13/12/2023 03:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUCIÓN GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
No. 25126-40-89-003-2023-01367-00

Como quiera que, la presente demanda reúne con los requisitos exigidos por el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2016, el Juzgado,

PRIMERO: Decretar la aprehensión y posterior entrega al **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS S.A**, NIT. 900.628.110-3 del vehículo:

PLACA:	KSV212
MARCA:	KIA
COLOR:	GRIS ACERO
CHASIS:	3KPA341AANE402266
CLASE:	
MODELO:	2022
SERVICIO:	PARTICULAR
MOTOR:	G4LCME702749

SEGUNDO: Por secretaría, líbrese oficio a la Policía Nacional –SIJIN- Sección Automotores, comunicando esta decisión, para que se inserte la orden de inmovilización del vehículo, en la base de datos de la Policía Nacional, a fin de materializar la orden de aprehensión del vehículo en mención y se cumpla en los términos aquí indicados.

Para efectos de la aprehensión de inmovilización del rodante deberá tenerse en cuenta únicamente el parqueadero autorizado por la parte demandante indicados en libelo de demanda:

PARQUEADERO	DIRECCIÓN	CIUDAD
SIA SAS - OFICINAS	Calle 20B N. 43A-60 INT. 4 Puente Aranda	Bogota
SIA SAS - BODEGA	Calle 4 N. 11-05 Bodega 1 Barrio Planadas	Mosquera
SIA SAS - CENTRO	Cra. 48 No. 41-24 B. Barrio colon	
SIA SAS - COPACABANA	Autopista Medellín - Bogotá peaje Copacabana vereda el convento B. 6 y 7.	Medellin
SIA SAS - BODEGA	Calle 81 N. 38-121 B. Ciudad Jardín	Barranquilla
SIA SAS - BODEGA	Carrera 34 #16-110 Acopi Jumbo Valle	Cali
SIA SAS / OLD PARRA BODEGA	Cra 15 Occidente N. 36-39 Barrio la Joya	Bucaramanga
LA PRINCIPAL S.A.S BODEGA	Peaje autopista Medellín-Bogotá Bodega 4 vereda el convento	Copacabana
LA PRINCIPAL S.A.S BODEGA	Avenida Calle 110 #3-79 Bodega 12 Av. circular Parque Industrial Comercial EUROPARK	Barranquilla
LA PRINCIPAL S.A.S	Peaje autopista Medellín-Bogotá Bodega 4 vereda el convento	
LA PRINCIPAL S.A.S	Carrera 86 #22 B -280 Barrio ternera	Cartagena
LA PRINCIPAL S.A.S	Carrera 10 A Calle 30 Barrio Chicamocha	Sogamoso

⁷⁷⁷
La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

LA PRINCIPAL S.A.S	Transversal 18 # 30-64	Yopal
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra 18 N. 30 – 48 Barrio Los Almendros	Bosconia
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra. 17 # 16-30 urbanización Hernando de Santana	Valledupar
LA PRINCIPAL S.A.S	Calle 172* # 21 A 90	Bogotá norte
LA PRINCIPAL S.A.S	Kilómetro 2 vía Colpapel - Vereda Cenavita	Tocancipa
LA PRINCIPAL S.A.S	Vereda el santuario 500 mts del Roundpoint de Guesca vía Guesca Guatavita - MEGAPATIO EMPRESARIAL VEHICULOS EN CUSTODIA	Guesca
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra 7 # 51 - 80	Riohacha
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra 4B # 21 - 124 lote 2 Zona Franca	Santa maría
LA PRINCIPAL S.A.S	Kilómetro 3 vía Acacias cereales del llano	Vilavencio
LA PRINCIPAL S.A.S	Avenida 2E # 37-31 Barrio 12 de octubre Los patios	Cucuta
LA PRINCIPAL S.A.S	Vereda Laguneta finca Castalia Vereda Chocoa finca Chocoa	Giron
LA PRINCIPAL S.A.S	Barrio Villa Rosa Casa 20 vía férrea Barrio Villa Rosa Casa 20 vía férrea	Barrancabermeja

TERCERO: Realizada la aprehensión del vehículo, por secretaria emítase oficio con destino al parqueadero donde se encuentre el vehículo a efectos de verificar la entrega al **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS S.A**, NIT. 900.628.110-3.

CUARTO: Cumplido lo anterior. Previo las anotaciones respectivas, archívese el presente expediente.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante dar cumplimiento al inciso 5° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, “(...) *simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3921af3bd3c6da40622717429d71ac4477e27f8cfa781a57117086077023bd6c**

Documento generado en 13/12/2023 03:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PROCESO EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2023-01370-00

Atendiendo con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **INADMITIR**, la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, so pena de rechazo, contador a partir de del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte que pretende demandar y aportando las evidencias correspondientes.

SEGUNDO: APORTAR la subsanación, de manera integrada, a través de mensaje de datos, al correo electrónico institucional del Juzgado, j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc452cae0acdea3ae07ec46de3f5f12bccbd29d44f9d64c84041f24a5aaec27**

Documento generado en 13/12/2023 03:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 25126-40-89-003-2023-01371-00

Atendiendo con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **INADMITIR**, la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, so pena de rechazo, contador a partir de del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso tercero del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, allegando la prueba que se remitió el poder desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales de la sociedad que otorgó poder.

SEGUNDO: APORTAR la subsanación, de manera integrada, a través de mensaje de datos, al correo electrónico institucional del Juzgado, j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

Firmado Por:

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b31e3b9f1745b981c52036d2d62532440f7669656a68cda888b5a49dc83027a**

Documento generado en 13/12/2023 03:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

SANEAMIENTO DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE
No. 25126-40-89-003-2023-01381-00

Atendiendo con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **INADMITIR**, la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, so pena de rechazo, contador a partir de del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: ALLEGAR el poder debidamente conferido para iniciar el presente proceso de restitución, de la forma en que señala el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, indicando en el poder, el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

TERCERO: APORTAR la subsanación y sus anexos, de manera integrada, a través de mensaje de datos, al correo electrónico institucional del Juzgado, j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9ddd75e64082ee92aa66ae02436be6bdf2e59d98b078454d6368ef3b357ce**

Documento generado en 13/12/2023 03:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 25126-40-89-003-2022-01382-00

Atendiendo con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **INADMITIR**, la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, so pena de rechazo, contados a partir de del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: ALLEGAR el poder debidamente conferido para iniciar el presente proceso de restitución, de la forma en que señala el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ALLEGAR los registros civiles de nacimiento, actualizados y en calidad óptima, toda vez que los aportados se encuentran mal escaneados y no permite visualizar su contenido de forma completa.

TERCERO: ALLEGAR en debida forma y completa el acta de conciliación No. 0152023, toda vez que el aportado, se encuentra cortado e incompleto, lo cual dificulta su análisis.

CUARTO: INDICAR dentro del escrito de demanda, la fecha de vencimiento de cada cuota de alimentos que pretende ejecutar.

QUINTO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte que pretende demandar y aportando las evidencias correspondientes.

SEXTO: APORTAR la subsanación, a través de mensaje de datos, al correo electrónico institucional del Juzgado, j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684d6e32df769bce9a201af2ef5a214d8601227d14b9a3f7d4507dfdefaadb87**

Documento generado en 13/12/2023 03:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PROCESO EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2022-01383-00

Atendiendo con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **INADMITIR**, la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, so pena de rechazo, contador a partir de del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte que pretende demandar y aportando las evidencias correspondientes.

SEGUNDO: ALLEGAR la demanda de forma completa, toda vez que la misma se encuentra cortada.

TERCERO: INDICAR dentro del escrito de demanda la fecha de vencimiento o exigibilidad de cada cuota que pretende ejecutar.

CUARTO: APORTAR la subsanación, a través de mensaje de datos, al correo electrónico institucional del Juzgado, j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39c194fb9adb702b92be2b206a987fd35f88641f60455d309b0778e17057c8**

Documento generado en 13/12/2023 03:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUCIÓN GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
No. 25126-40-89-003-2023-01384-00

Como quiera que, la presente demanda reúne con los requisitos exigidos por el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2016, el Juzgado,

PRIMERO: Decretar la aprehensión y posterior entrega a **FINANZAUTO S.A BIC** NIT.860.028.601-9, del vehículo:

PLACA:	LWW817
MARCA:	RAM
COLOR:	BLANCO BANCHISA
CARROCERIA:	DOBLE CABINA CON PLATON
CHASIS:	9BD281F66PYX49107
CLASE:	CAMIONETA
LÍNEA:	700
MODELO:	2023
SERVICIO:	PARTICULAR

SEGUNDO: Por secretaría, líbrese oficio a la Policía Nacional –SIJIN- Sección Automotores, comunicando esta decisión, para que se inserte la orden de inmovilización del vehículo, en la base de datos de la Policía Nacional, a fin de materializar la orden de aprehensión del vehículo en mención y se cumpla en los términos aquí indicados.

Para efectos de la aprehensión de inmovilización del rodante deberá tenerse en cuenta únicamente el parqueadero autorizado por la parte demandante indicados en libelo de demanda:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
A NIVEL NACIONAL	APLICA PARA TODOS LOS PARQUEADEROS		FAVOR CONTACTARSE AL CELULAR 3222498376
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	8852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323- 6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-38	4856239
Medellín	Finanzauto Medellín el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	6041723- 6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Via Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Via Puerto Lopez	6849886- 6849884- 6849894v
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 # 31A -110 Local 12. CC San Lázaro	6932607

777

La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Realizada la aprehensión del vehículo, por secretaria emítase oficio con destino al parqueadero donde se encuentre el vehículo a efectos de verificar la entrega al **FINANZAUTO S.A BIC** NIT. 860.028.601-9.

CUARTO: Cumplido lo anterior. Previo las anotaciones respectivas, archívese el presente expediente.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante dar cumplimiento al inciso 5° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, “(...) *simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **ANTONIO JOSÉ RESTREPO LINCE** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05c13faa3adda8ffd72c625c361c0a056a1f63fc0d3105901bab4387f2ce2a5**

Documento generado en 13/12/2023 03:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMISORIO CIVIL No. 25126-40-89-003-2023-01386-00

Visto el oficio secretarial que antecede, proveniente del Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C, y conforme a las amplias facultades de comisión de la referencia, así como lo normado en el artículo 1° de la Ley 2030 de 2020, por medio del cual se adicionan tres párrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así mismo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 40 de la ley 1564 de 2012, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SUBCOMISIONAR el comisorio de la referencia al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CAJICÁ- CUNDINAMARCA, a quien se le enviará despacho comisorio con los anexos pertinentes para su auxilio y cumplimiento.

Se subcomisiona con amplias facultades, incluso para nombrar o relevar secuestre designado y señalarle los honorarios, teniendo en cuenta el listado vigente de los auxiliares de la justicia, establecido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

SEGUNDO: Una vez cumplida con la comisión, se ordena por Secretaria, devolver la misma al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previa anotación en el libro radicador y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez

⁷⁷⁷
¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790405cca041913e9dcb1505b2aa43c07e6ed8b35f508e782c281d522de9b621**

Documento generado en 13/12/2023 03:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 25126-40-89-003-2022-01387-00

Atendiendo con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **INADMITIR**, la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, so pena de rechazo, contador a partir de del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: ALLEGAR el Certificado de Libertad y Tradición, con no más de un (1) mes de expedición. Lo anterior de conformidad a al inciso segundo del numeral 1° del artículo 468 del Código General del proceso.

SEGUNDO: APORTAR: la subsanación y sus anexos, de manera integrada, a través de mensaje de datos, al correo electrónico institucional del Juzgado, j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36cafe22e23e118d127ec965f56454c9abe22ca51718208065bfc6a1a142bb**

Documento generado en 13/12/2023 03:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PROCESO EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2022-01391-00

Atendiendo con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **INADMITIR**, la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, so pena de rechazo, contados a partir de del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte que pretende demandar y aportando las evidencias correspondientes.

SEGUNDO INDICAR dentro del escrito de demanda la fecha de vencimiento o exigibilidad de cada cuota que pretende ejecutar.

TERCERO: APORTAR la subsanación, a través de mensaje de datos, al correo electrónico institucional del Juzgado, j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d5df1159e412d10350e6ab3658bd5ca87de40dbc9cc2b0e11736f3df8dc0b5**

Documento generado en 13/12/2023 03:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PROCESO MONITORIO No. 25126-40-89-003-2022-01394-00

Atendiendo con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **INADMITIR**, la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, so pena de rechazo, contado a partir de del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: ALLEGAR la conversación no transcrita, de la prueba documental, primera, del acápite de “pruebas”.

SEGUNDO: APORTAR la subsanación, a través de mensaje de datos, al correo electrónico institucional del Juzgado, j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4342be5f5e587a962a5ed2a8b7012a78636f1c467bd053a2ace0467ce61e72b5**

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Documento generado en 13/12/2023 03:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

PROCESO EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2023-01399-00

Atendiendo con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **INADMITIR**, la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, so pena de rechazo, contado a partir de del siguiente día de la notificación por estado del presente asunto, se subsane lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: ALLEGAR el poder debidamente conferido para iniciar el presente proceso de restitución, de la forma en que señala el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: APORTAR la subsanación, de manera integrada, a través de mensaje de datos, al correo electrónico institucional del Juzgado, j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

Firmado Por:

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5543b45e4fc51d529146cb6e3bb86ef06a0cb053265a9c8933c915ea71dc39d**

Documento generado en 13/12/2023 03:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMISORIO CIVIL No. 25126-40-89-003-2023-01412-00

Visto el oficio secretarial que antecede, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Zipaquirá- Cundinamarca, y conforme a las amplias facultades de comisión de la referencia, así como lo normado en el artículo 1° de la Ley 2030 de 2020, por medio del cual se adicionan tres párrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así mismo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 40 de la ley 1564 de 2012, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SUBCOMISIONAR el comisorio de la referencia al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CAJICÁ- CUNDINAMARCA, a quien se le enviará despacho comisorio con los anexos pertinentes para su auxilio y cumplimiento.

Se subcomisiona con amplias facultades, incluso para nombrar o relevar secuestre designado y señalarle los honorarios, teniendo en cuenta el listado vigente de los auxiliares de la justicia, establecido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

SEGUNDO: Una vez cumplida con la comisión, se ordena por Secretaria, devolver la misma al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previa anotación en el libro radicador y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

LFG

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico

⁷⁷⁷
¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 del 14 de diciembre de 2023, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9867f78047bad52cc2efdeb7dd1f1b3f6e5bf21427f14261d0a8a165a7cdc7**

Documento generado en 13/12/2023 03:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>